



# Colima

GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER EJECUTIVO

GOBERNADORA CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE COLIMA  
INDIRA VIZCAÍNO SILVA

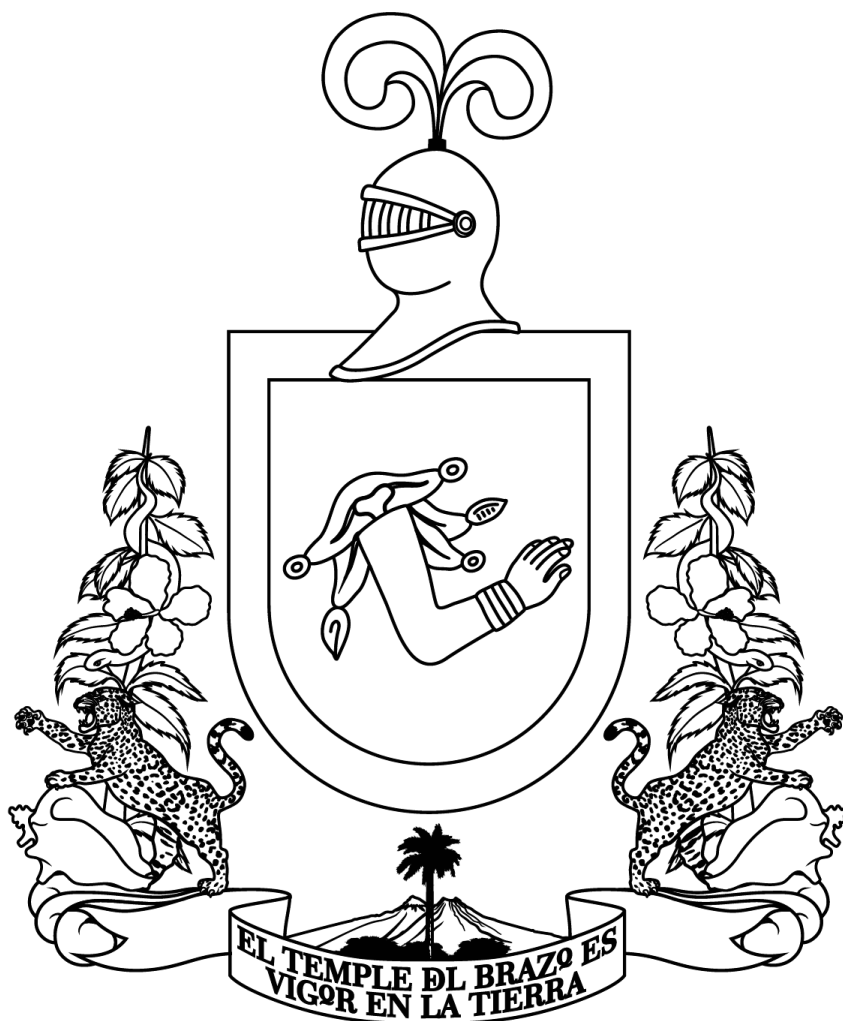
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y  
DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL  
ALBERTO ELOY GARCÍA ALCARAZ

Las leyes, decretos y demás disposiciones obligan y surten sus efectos desde el día de su publicación en este Periódico, salvo que las mismas dispongan otra cosa.

[www.periodicooficial.col.gob.mx](http://www.periodicooficial.col.gob.mx)

## EL ESTADO DE COLIMA

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



SUPLEMENTO  
NÚM. 2

EDICIÓN ORDINARIA  
SÁBADO, 17 DE FEBRERO DE 2024

TOMO CIX  
COLIMA, COLIMA

NÚM.

15  
38 págs.



## EL ESTADO DE COLIMA

## SUMARIO

### DEL GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

**DECRETO NÚM. 401.-** POR EL QUE SE ADICIONAN LOS NUMERALES 2 Y 3 AL ARTÍCULO 49, EL NUMERAL 4 AL ARTÍCULO 50, Y LA FRACCIÓN XIX AL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 112, REFORMÁNDOSE EL NUMERAL 1, ASÍ COMO, LAS FRACCIONES XVI, XVII Y XVIII DEL MISMO ARTÍCULO 112, TODOS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA. **Pág. 3**

**DECRETO NÚM. 402.-** POR EL QUE SE ADICIONA UN NUMERAL 3 AL ARTÍCULO 26; SE REFORMA EL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 79, ASÍ COMO, LA FRACCIÓN VIII DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 109, TODOS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA. **Pág. 16**

**DECRETO NÚM. 403.-** POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 14, DE LA LEY PARA REGULAR LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS; ASÍ COMO, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES SIGUIENTES: LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE ARMERÍA, LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE COLIMA, LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE COMALA, LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE COQUIMATLÁN, LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE IXTLAHUACÁN, LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE MANZANILLO, LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE MINATITLÁN, LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE TECOMÁN Y LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE VILLA DE ÁLVAREZ. **Pág. 25**

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER LEGISLATIVO****DECRETO**

**NÚM. 401.- POR EL QUE SE ADICIONAN LOS NUMERALES 2 Y 3 AL ARTÍCULO 49, EL NUMERAL 4 AL ARTÍCULO 50, Y LA FRACCIÓN XIX AL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 112, REFORMÁNDOSE EL NUMERAL 1, ASÍ COMO, LAS FRACCIONES XVI, XVII Y XVIII DEL MISMO ARTÍCULO 112, TODOS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA.**

**MTRA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA**, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

**DECRETO**

**EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL PRESENTE DECRETO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES**

**ANTECEDENTES:****1. PRESENTACIÓN Y TURNO DE LAS INICIATIVAS.**

Mediante oficio DPL/1105/2022, de fecha 06 de diciembre de 2022, la Secretaría de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, turnó a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa de Ley con proyecto de Decreto suscrita por la Diputada Sonia Hernández Cayetano, así como las y los demás integrantes del grupo parlamentario de MORENA y la Diputada Myriam Gudiño Espíndola, Diputada Única del Partido Nueva Alianza Colima, correspondiente a reformar y adicionar diversas disposiciones, de la Ley de Educación del Estado de Colima en materia de reinserción social.

**2. TRABAJOS PREVIOS.**

Con fecha 22 de junio del 2023, Diputadas integrantes de estas Comisiones Legislativas, personal del área jurídica de este Congreso, así como el Secretario de Educación y Cultura, Prof. Adolfo Núñez González, y el Secretario de Seguridad Pública, Capitán de Navío Héctor Alfredo Castillo Báez, ambos del Gobierno del Estado de Colima, así como el Director del Sistema Estatal Penitenciario, Capitán De Navío José Martín Gutiérrez Martínez, al igual que personal Directivo, operativo y de seguridad de los Centros Penitenciarios Femenil y Varonil del Municipio de Colima, llevamos a cabo un recorrido por las instalaciones de dichos centros con el objeto de conocer las condiciones, áreas y equipo educativo con el que cuentan, conversar con las personas privadas de la libertad sobre la iniciativa, y poder generar a partir de la revisión de campo, el análisis sobre la viabilidad de la iniciativa de referencia.

**3. SESIÓN DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS.**

La Presidencia de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, convocó a sus integrantes, y a los de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, a reunión de trabajo a celebrarse a las 11 horas del 22 de enero de 2024, en la Sala de Juntas "Gral. Francisco J. Múgica", a efecto de analizar, discutir y, en su caso, dictaminar las iniciativas que nos ocupan.

En ese orden de ideas, y a través de la formal invitación suscrita por la Presidencia de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, participó en los trabajos de análisis el Dr. Fabián Hernández Ramírez, Director de Educación Media Superior y Superior de la Secretaría de Educación del Estado de Colima.

Es por ello que las y los integrantes de las Comisiones que dictaminan, procedemos a realizar el siguiente:

**ANÁLISIS DE LA INICIATIVA**

**I.-** Que la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se propone reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Colima, en su parte expositiva, dispone que:

*"Negar a las personas sus propios derechos humanos es cuestionar su propia humanidad".*

*Nelson Mandela.*

*Con la instauración del nuevo sistema nacional penitenciario, a partir de la reforma Constitucional del 18 de junio de 2008 en materia de justicia penal y seguridad pública se ha tenido como objetivo mejorar las condiciones de los Centros Penitenciarios, entendiéndose que, el desgaste del tejido social ha sido precisamente la falta de oportunidades educativas, laborales, económicas y sociales.*

*Precisamente, con esta reforma se cambia el paradigma de Readaptación Social a Reinserción Social en el artículo 18 Constitucional, el cual señala que el sistema penitenciario se organizará **sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir**, observando los beneficios que para él prevé la ley, señalando además que las mujeres purgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.*

*La Reinserción Social deja en manos del Estado la custodia de las personas privadas de la libertad, debiendo procurarles condiciones necesarias para una adecuada reinserción social y evitar la reincidencia delictiva.*

*El 16 de junio de 2016 se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal, la cual señala en su Transitorio Tercero que, a partir de la entrada en vigor de dicha Ley, quedarán abrogadas la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados y las que regulan la ejecución de sanciones penales en las entidades federativas.*

*En ese sentido, el Transitorio Quinto apunta que la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes que resulten necesarias para la implementación de la referida Ley, así como lo dispuesto en el artículo 92, fracción V en materia de seguridad social, de la misma.*

*Es así, que hoy presentamos una iniciativa relacionada con los derechos a la educación, al trabajo y la capacitación para el mismo, como medios para lograr la reinserción social.*

*El artículo 83 de la Ley Nacional de Ejecución Penal señala que la educación es el conjunto de actividades de orientación, enseñanza y aprendizaje, contenidas en planes y programas educativos, otorgadas por instituciones públicas o privadas que permitan a las personas privadas de su libertad alcanzar mejores niveles de conocimiento para su desarrollo personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 3o. Constitucional.*

*Así mismo apunta que la educación que se imparta en los Centros Penitenciarios será laica, gratuita y tendrá contenidos de carácter académico, cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético, orientados en el respeto a la ley, las instituciones y los derechos humanos. Será, en todo caso, orientada por las técnicas de la pedagogía y quedará a cargo de profesores o maestros especializados.*

*Por lo anterior se propone incluir en la Ley de Educación del Estado de Colima, en el apartado de la Educación para Personas Adultas, que las personas privadas de la libertad tendrán derecho a realizar estudios de enseñanza básica, y media superior, procurando que la educación secundaria y media superior sea técnica, como medio para su reinserción a la sociedad.*

*En el mismo sentido se propone que tratándose de personas indígenas, la educación básica impartida en los Centros Penitenciarios sea bilingüe y acorde a su cultura, para efecto de que se conserven y enriquezcan sus lenguas, considerando que la instrucción deberá ser proporcionada por maestros o profesores que comprendan su lengua.*

*Esta iniciativa tiene el objetivo de proveer de la normatividad apropiada a las autoridades penitenciarias, a la administración pública del Estado, y a las personas privadas de la libertad para lograr su efectiva reinserción a la sociedad, y el que no vuelvan a delinquir, por esto, se propone incluir la educación técnica en los Centros Penitenciarios.*

*Lo anterior resulta novedoso y necesario, además de que se relaciona directamente con el derecho al trabajo y la capacitación para el mismo, como medios, precisamente para lograr la reinserción social.*

*El artículo 87 de la Ley Nacional de Ejecución Penal define la capacitación para el trabajo como un proceso formativo que utiliza un procedimiento planeado, sistemático y organizado, mediante el cual las personas privadas de la libertad adquieren los conocimientos, aptitudes, habilidades técnicas y competencias laborales necesarias para realizar actividades productivas durante su reclusión y la posibilidad de seguir desarrollándolas en libertad. Así mismo que la capacitación para el trabajo tendrá una secuencia ordenada*

*para el desarrollo de las aptitudes y habilidades propias, la metodología estará basada en la participación, repetición, pertinencia, transferencia y retroalimentación.*

*En ese sentido, la educación técnica se presenta como una opción benéfica y factible que engloba dos derechos humanos necesarios para la reinserción social, de manera que, la persona privada de la libertad aprenderá un oficio que podrá poner en práctica dentro del Centro Penitenciario y al reinsertarse a la sociedad.*

III.- Leída y analizada la iniciativa con proyecto de Decreto en comento, las Diputadas y Diputados que Integramos las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, sesionamos a efecto de realizar el Dictamen correspondiente, con fundamento en los artículos 74 y 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, con base en los siguientes:

### CONSIDERANDOS

#### **PRIMERO.- DE LA COMPETENCIA DE LA COMISIONES DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.**

Con fundamento en los artículos 70 y 71 fracciones II y VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como en los artículos, 67 fracción III, y 71 fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, estas Comisiones Legislativas son competentes para conocer y dictaminar respecto de las Iniciativas que tengan como objeto reformar o expedir leyes que correspondan a la materia educativa, en términos de los artículos 3º y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a lo dispuesto en la legislación de la materia.

#### **SEGUNDO.- DEL OBJETO DE LA INICIATIVA.**

Establecida la competencia de estas Comisiones Dictaminadoras, procedemos a realizar el estudio exhaustivo de la propuesta de reforma y para tal efecto, es necesario realizar el siguiente cuadro comparativo:

<b>LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<p><b>Artículo 49.</b> Características de la educación para personas adultas</p> <p>1. La educación para personas adultas será considerada una educación a lo largo de la vida, y está destinada a la población de quince años o más que no haya cursado o concluido la educación primaria y secundaria; además de fomentar su inclusión a la educación media superior y superior. Se presta a través de servicios de alfabetización, educación primaria y secundaria, así como de formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población. Esta educación se apoyará en la participación y la solidaridad social.</p>	<p><b>Artículo 49.</b> Características de la educación para personas adultas</p> <p>1. ...</p> <p><b>2. Las personas privadas de la libertad tendrán derecho a realizar estudios de enseñanza básica y media superior, procurando que la educación secundaria y media superior sea técnica, considerándola como medio para su reinserción a la sociedad. La educación que se imparta en los centros penitenciarios será laica, intercultural, gratuita, con perspectiva de género y tendrá contenidos de carácter académico, cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético, orientados en el respeto a la ley, las instituciones y los derechos humanos. Será, en todo caso, orientada por las técnicas de la pedagogía y quedará a cargo de profesores o maestros especializados.</b></p> <p><b>Así mismo, la Autoridad Penitenciaria incentivará la enseñanza superior, mediante convenios con instituciones educativas del sector público, que les otorgarán la validez oficial correspondiente de los estudios culminados.</b></p> <p><b>3. Tratándose de personas indígenas, la educación que se imparta en los centros penitenciarios será bilingüe y acorde a su cultura, para conservar y enriquecer sus lenguas, y la instrucción deberá ser proporcionada por maestros o profesores que comprendan su lengua.</b></p>

<p><b>Artículo 50.</b> Acreditación de los conocimientos adquiridos</p> <p>1. Las personas beneficiarias de la educación referida en este Capítulo podrán acreditar los conocimientos adquiridos, mediante evaluaciones parciales o globales, conforme a los procedimientos a que aluden los artículos 83 y 145 de la Ley General de Educación. Cuando al presentar una evaluación no acrediten los conocimientos, habilidades, capacidades y destrezas, recibirán un informe que indique las asignaturas y unidades de aprendizaje en las que deban profundizar y tendrán derecho a presentar nuevas evaluaciones hasta lograr la acreditación respectiva.</p> <p>2. La autoridad educativa estatal organizará servicios permanentes de promoción y asesoría de educación para personas adultas. Promoverá ante las instancias competentes, se den facilidades necesarias a los trabajadores para estudiar y acreditar la educación primaria, secundaria y media superior.</p> <p>3. Quienes participen voluntariamente proporcionando asesoría en tareas relativas a esta educación tendrán derecho, en su caso, a que se les acredite como servicio social.</p> <p><b>Artículo 101.</b> Atención prioritaria de escuelas públicas en zonas urbanas marginadas, rurales y en pueblos y comunidades indígenas</p> <p>1. La autoridad educativa estatal y la autoridad educativa municipal atenderán de manera prioritaria las escuelas públicas que, por estar en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas, rurales y en pueblos y comunidades indígenas, tengan mayor posibilidad de rezago o abandono escolar, estableciendo condiciones físicas y de equipamiento que permitan proporcionar educación con equidad e inclusión en dichas localidades.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 50.</b> Acreditación de los conocimientos adquiridos</p> <p>1 al 3. ...</p> <p><b>4. Las personas privadas de su libertad que obtengan una certificación por la autoridad educativa correspondiente podrán realizar las labores de docencia a que se refieren los puntos 2 y 3 del Artículo 49 de la presente Ley.</b></p> <p><b>Artículo 101.</b> Atención prioritaria de escuelas públicas en zonas urbanas marginadas, <b>centros penitenciarios</b>, rurales y en pueblos y comunidades indígenas</p> <p>1. La autoridad educativa estatal y la autoridad educativa municipal atenderán de manera prioritaria las escuelas públicas que, por estar en localidades aisladas, <b>centros penitenciarios</b>, zonas urbanas marginadas, rurales y en pueblos y comunidades indígenas, tengan mayor posibilidad de rezago o abandono escolar, estableciendo condiciones físicas y de equipamiento que permitan proporcionar educación con equidad e inclusión en dichas localidades.</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	---

Después de realizar el análisis y estudio detallado de la Iniciativa que nos ocupa, observamos que la misma tiene como propósito establecer en la Ley de Educación Local el derecho de las personas privadas de la libertad a la educación básica y media superior como medio para lograr su reinserción a la sociedad, así como el deber de las autoridades penitenciarias de incentivar la educación, procurando también, el derecho de las personas indígenas que se encuentren privadas de la libertad a la educación bilingüe y acorde a su cultura.

Es así que, desde este momento, las Comisiones que dictaminamos vislumbramos su viabilidad, pues la propuesta tiene como objetivo establecer una coordinación con las Autoridades de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado y las Penitenciarias de la Entidad a efecto de trabajar en la garantía y protección del derecho a la educación de las personas privadas de la libertad.

**TERCERO.- DEL ANÁLISIS CONSTITUCIONAL, CONVENCIONAL Y DE LEGALIDAD DE LA INICIATIVA.**

Derivado del análisis de la Iniciativa que nos ocupa, las Comisiones Dictaminadoras observamos que la presente iniciativa encuentra **sustento Constitucional**, bajo el amparo de los artículos 1º, 2º, 3º y 18º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que consagran el derecho a la educación y a la salud respectivamente, pues a la letra establecen:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos *todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea***

**parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.**

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

**Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.**

...”

**“Artículo 2º. ...**

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

**La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.**

...

A. ...

B. La Federación, **las entidades federativas y los Municipios**, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

**Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:**

I. ...

**II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior.** Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

...

**“Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo.**

...

**Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.**

La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

*Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades: la enseñanza de las matemáticas, la lectoescritura, la literacidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva y el cuidado al medio ambiente, entre otras.*

...

**“Artículo 18. ...**

***El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. ...”***

En sintonía con lo anterior, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima dentro de su artículo primero señala lo siguiente:

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA**

**“Artículo 8º...**

...

***C. El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medio para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. ...”***

**“Artículo 12**

***A. La educación gozará de especial atención en el Estado, en los términos que establecen la Constitución Federal y la presente Constitución.***

...”

De la interpretación de los citados artículos, y en relación con la iniciativa que nos ocupa, se entiende que en nuestro País y en nuestro Estado, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y los Tratados Internacionales suscritos por nuestro país.

Así, esos derechos deben interpretarse conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que implica que los derechos humanos deben aplicarse a todas las personas, que su ejercicio efectivo depende del ejercicio precisamente de otros derechos por lo que no son susceptibles de división; y para garantizar su efectividad se deben tomar medidas para lograr su pleno cumplimiento.

Esas medidas para lograr la progresividad de los derechos humanos pueden ser en diversos ámbitos, uno de ellos es el legislativo, pues sin el pleno reconocimiento de esos derechos, y las normas relativas a su ejecución o implementación es difícil lograr su garantía, ejercicio o defensa.

Siguiendo el estudio Constitucional, el artículo 3º de nuestra Carta Magna establece el derecho a la educación de todas las personas, señalando que, la Federación, los Estados y Municipios deberán impartir y garantizar la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior.

Bajo ese eje garante y protector de los derechos humanos, la Constitución Federal establece en su artículo 2º Inciso B. que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior.

En armonía con lo antes mencionado el artículo 18 del mismo ordenamiento, ordena como base para la organización del Sistema Penitenciario el respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción de la persona privada de la libertad a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.



Bajo ese orden de ideas, entendemos que la iniciativa estudiada en el presente instrumento, tiene **sustento Constitucional**, pues busca generar a través de la Ley de Educación local, el trabajo coordinado entre la Secretaría de Educación y Cultura y las Autoridades Penitenciarias para garantizar el derecho a la educación a las personas privadas de la libertad, de manera que puedan enriquecer su formación y hacerse de los medios educativos y profesionales como parte de su proceso y derecho a la Reinserción Social.

Luego entonces, existen una serie de Instrumentos Internacionales ratificados por nuestro País, como la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** la cual consagra el derecho a la educación, misma que tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; por su parte, las **Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos**, también conocidas como **Reglas Nelson Mandela**, apuntan en la Regla 4 a la letra que:

“Regla 4.

1. *Los objetivos de las penas y medidas privativas de libertad son principalmente proteger a la sociedad contra el delito y reducir la reincidencia. Esos objetivos solo pueden alcanzarse si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, la reinserción de los exreclusos en la sociedad tras su puesta en libertad, de modo que puedan vivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo.*

2. *Para lograr ese propósito, las administraciones penitenciarias y otras autoridades competentes deberán ofrecer educación, formación profesional y trabajo, así como otras formas de asistencia apropiadas y disponibles, incluidas las de carácter recuperativo, moral, espiritual y social y las basadas en la salud y el deporte. Todos esos programas, actividades y servicios se ofrecerán en atención a las necesidades de tratamiento individuales de los reclusos.”*

De manera tal, que existen **Condiciones de Convencionalidad** que propician la viabilidad de las reformas que se proponen, pues estos instrumentos protegen el derecho a la educación, la formación profesional, el trabajo, el desarrollo personal, y la reinserción social.

En ese orden de ideas y pasando al **Sustento Legal** de las reformas en análisis, es oportuno citar la **Ley Nacional de Ejecución Penal** la cual señala lo siguiente:

## LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

### “Artículo 3. Glosario

*Para los efectos de esta Ley, según corresponda, debe entenderse por:*

I. ...

**II. Autoridades Corresponsables:** *A las Secretarías de Gobernación, de Desarrollo Social, de Economía, de Educación Pública, de Salud, del Trabajo y Previsión Social, de Cultura, la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes y sus equivalentes en las entidades federativas, así como aquellas que por su naturaleza deben intervenir en el cumplimiento de la Ley, en el ámbito de sus atribuciones;*

III. a la XXIII. ...

**XXIV. Sistema Penitenciario:** *Al conjunto de normas jurídicas y de instituciones del Estado que tiene por objeto la supervisión de la prisión preventiva y la ejecución de sanciones penales, así como de las medidas de seguridad derivadas de una sentencia, el cual está organizado sobre la base del respeto de los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir;”*

### “Artículo 7. Coordinación interinstitucional

...

**Son autoridades corresponsables para el cumplimiento de esta Ley, las Secretarías de Gobernación, de Desarrollo Social, de Economía, de Educación Pública, de Cultura, de Salud, del Trabajo y Previsión Social y la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes o sus equivalentes en las entidades federativas y la Ciudad de México, así como las demás que por la naturaleza de sus atribuciones deban intervenir en el cumplimiento de la presente Ley.**

...”

Los citados artículos establecen la responsabilidad de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado en la implementación de la Ley Nacional de Ejecución Penal la cual debe coordinarse con las Autoridades Penitenciarias a fin de generar los medios que permitan a las personas privadas de la libertad ejercer su derecho a la educación y a la formación profesional.

En el caso de las personas indígenas, en sintonía con lo señalado en la Constitución Federal, la Ley Nacional de Ejecución Penal señala la protección de sus derechos e identidad, apuntando que la educación básica que reciban debe ser bilingüe:

**“Artículo 35. Personas indígenas privadas de la libertad**

...

*La Autoridad Penitenciaria debe adoptar los medios necesarios para que las personas indígenas privadas de la libertad puedan conservar sus usos y costumbres, dentro de las limitaciones naturales que impone el régimen de disciplina del Centro y que no padezcan formas de asimilación forzada, se menoscabe su cultura, o se les segregue. **La educación básica que reciban será bilingüe.***

...”

De manera específica, la misma Ley Nacional de Ejecución Penal, en su Título Tercero contiene un Capítulo **IV de Educación**, en el que se detalla el objetivo de su impartición, siendo éste, el alcanzar mejores niveles de conocimiento para su desarrollo. Además se reitera la importancia de la educación bilingüe para las personas indígenas y la necesidad de incentivar la educación superior como medio de reinserción social, que dice:

**“Artículo 83. El derecho a la educación**

*La educación es el conjunto de actividades de orientación, enseñanza y aprendizaje, contenidas en planes y programas educativos, otorgadas por instituciones públicas o privadas **que permitan a las personas privadas de su libertad alcanzar mejores niveles de conocimiento para su desarrollo personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 3o. Constitucional.***

**La educación que se imparta en los Centros Penitenciarios será laica, gratuita y tendrá contenidos de carácter académico, cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético, orientados en el respeto a la ley, las instituciones y los derechos humanos. Será, en todo caso, orientada por las técnicas de la pedagogía y quedará a cargo de profesores o maestros especializados. Así mismo las personas privadas de su libertad que obtengan una certificación por la autoridad educativa correspondiente podrán realizar las labores de docencia a las que hace referencia el presente artículo.**

*Tratándose de **personas indígenas, la educación que se les imparta será bilingüe y acorde a su cultura, para conservar y enriquecer sus lenguas, y la instrucción deberá ser proporcionada por maestros o profesores que comprendan su lengua.***

**“Artículo 84. Posibilidad de obtención de grados académicos.**

*Las personas privadas de su libertad podrán acceder al sistema educativo con la finalidad de obtener grados académicos o técnicos.”*

**“Artículo 85. Enseñanza básica, de media superior y superior**

*Las personas privadas de la libertad tendrán derecho a realizar estudios de enseñanza básica y media superior en forma gratuita. Asimismo, **la Autoridad Penitenciaria incentivará la enseñanza media superior y superior, mediante convenios con instituciones educativas del sector público, que les otorgarán la validez oficial correspondiente de los estudios culminados.***

**“Artículo 86. Programas educativos**

*Los programas educativos serán conforme a los planes y programas oficiales que autorice la Secretaría de Educación Pública, o en su caso sus similares en las entidades federativas. **La Autoridad Penitenciaria deberá celebrar convenios de colaboración con Instituciones públicas y privadas de carácter nacional e internacional en materia educativa para ampliar la oferta educativa y su calidad.***

Por lo que se tiene sustento de **Viabilidad Legal** en lo correspondiente al objeto de la iniciativa pues se deben realizar las reformas y adiciones necesarias para la implementación de la Ley Nacional de Ejecución Penal y garantizar el pleno

ejercicio del derecho a la educación para las personas privadas de la libertad, dotándoles de las herramientas necesarias para lograr su reinserción a la sociedad.

Finalmente, estas Comisiones Legislativas pueden concluir que la Iniciativa que se discute cuenta con viabilidad Constitucional, Convencional y Legal.

#### CUARTO.- CRITERIOS TÉCNICOS.

Mediante oficio DGSEP/SGJ/0335/2023 de fecha 24 de enero de 2023 la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, emitió Criterio Técnico de conformidad a lo dispuesto por los artículos 16, segundo párrafo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 40 numeral 3, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima, y 58 de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima, con relación al contenido de la iniciativa de ley con proyecto de decreto, formulada por la Diputada Sonia Hernández Cayetano, relativa a reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Colima, mismo que se transcribe:

*“Actualmente el Sistema Penitenciario de Colima, cuenta con el apoyo de la Secretaría de Educación, para brindar actividades educativas al interior de los Centros Penitenciarios del Estado, cubriendo estudios de enseñanza básica y media superior, a través del Instituto Estatal para la Educación de los Adultos, la Dirección General de Educación Media Superior y la Misión Cultural “256 “Rafael Ramírez Castañeda”, siendo beneficiadas actualmente por estas instituciones educativas, el siguiente número de personas privadas de la libertad:*

- CENTRO DE REINSECCIÓN SOCIAL DE COLIMA

IEEA (Alfabetización Primaria y Secundaria)	Preparatoria Abierta
48	19

- CENTRO FEMENIL DE REINSECCIÓN SOCIAL DEL ESTADO

IEEA (Alfabetización Primaria y Secundaria)	Preparatoria Abierta	Misión Cultural #256
14	15	Teatro:9 Danza:13 Carpintería:21 Música:16 Electricidad:14 Banda de Guerra:7 Manualidades:22

- CENTRO DE REINSECCIÓN SOCIAL DE MANZANILLO

IEEA (Alfabetización Primaria y Secundaria)	Preparatoria Abierta
109	181

- RECLUSORIO PREVENTIVO DE TECOMÁN

IEEA (Alfabetización Primaria y Secundaria)	Preparatoria Abierta
36	12

De estas actividades educativas, el único Centro Penitenciario que ofrece estudios técnicos, es el Centro Femenil de Reinserción Social, a través de la Misión Cultural #256 “Rafael Ramírez Castañeda”, ofertando cursos de Teatro, Danza, Carpintería, Música, Electricidad, Banda de Guerra y Manualidades.

**Por otro lado, la educación media superior, en todos los Centros Penitenciarios del Estado, se brinda a través de la modalidad de Preparatoria Abierta, misma que al no ser escolarizada, no cuenta con el acompañamiento de un maestro y/o asesor, lo cual ha dificultado bastante el proceso de enseñanza-aprendizaje, lo que ha ocasionado un porcentaje mayor al 70% de reprobados por examen para acreditar un módulo, generando con ello un desinterés en continuar sus estudios y posteriormente la deserción.**

Es por ello que esta Dirección General a mi cargo, **considera VIABLE** la iniciativa presentada por la Diputada Sonia Hernández Cayetano, en la cual se propone reformar y modificar diversas disposiciones en materia de reinserción social en la Ley de Educación del Estado de Colima, **ya que de ella se propone que las personas privadas de la**

**libertad tengan el derecho a la educación básica y media superior sea técnica, lo que implicaría que se cuente con maestros que asistan de manera presencial a los Centros Penitenciarios, mejorando con esto en gran medida los índices de reprobación y deserción escolar al interior de los Centros penitenciarios, al tener un acompañamiento directo en su proceso de aprendizaje.**

Asimismo, la educación técnica favorece la capacitación para el trabajo, considerado como eje para la reinserción social, ya que las personas privadas de la libertad con el apoyo de maestros especializados, tendrán la posibilidad de aprender algún oficio, obteniendo herramientas para reincorporarse a las actividades laborales y productivas una vez que obtengan su libertad.

**Por lo que ve a la educación de personas indígenas en reclusión, al contemplar que la educación que se imparta a ellos sea bilingüe y acorde a su cultura, se garantizan el respeto a sus derechos humanos mientras estén privados de la libertad, además de que se cuentan con Protocolos de Atención específicos para ellos.**

**Por último, en esta iniciativa de reforma de ley, se contempla que los centros penitenciarios sean considerados de atención prioritaria en materia educativa, lo que puede derivar en que aumente de manera significativa la plantilla de maestros y/o técnicos docentes de la Secretaría de Educación que apoyan al Sistema Penitenciario, la cual ha sido señalada como insuficiente en el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciario, emitido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.**

Así mismo, mediante oficio SEyC/199/2023, de fecha 22 de agosto de 2023, la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado de Colima, emitió su Criterio Técnico de conformidad a lo dispuesto por los artículos 16, segundo párrafo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 40 numeral 3, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima, y 58 de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima, con relación al contenido de la iniciativa de ley con proyecto de decreto, formulada por la Diputada Sonia Hernández Cayetano, relativa a reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Colima, mismo que se transcribe:

**“SE SUGIERE:**

**ÚNICO.-** Se adicionan los **numerales 2 y 3** al artículo 49, el numeral 4 al artículo 50, y **la fracción XIX al numeral 2 del artículo 112, todos** de la Ley de Educación del Estado de Colima.

**NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 49. SE SUGIERE LA SIGUIENTE REDACCIÓN:**

2. Como un medio para su reinserción a la sociedad, las personas privadas de la libertad tendrán derecho a realizar estudios de enseñanza básica y media superior, procurando que esta sea técnica, ajustándola a las condiciones imperantes en el Centro Penitenciario.

La educación que se imparta en los centros penitenciarios será laica, intercultural, gratuita, con perspectiva de género y tendrá contenidos de carácter académico, cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético, orientados en el respeto a la ley, las instituciones y los derechos humanos. Será, en todo caso, orientada por las técnicas de la pedagogía y quedará a cargo de profesores o maestros especializados.

Así mismo, la autoridad penitenciaria incentivará la enseñanza superior, **debiendo celebrar convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas de carácter nacional e internacional en materia educativa para ampliar la oferta educativa y su calidad. (EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL)**

**PÁRRAFO TERCERO:** Estos servicios se prestarán en las instalaciones de los Centros Penitenciarios con la colaboración de las autoridades penitenciarias y educativas.

También se estima pertinente la adición de un párrafo tercero al numeral 2, en los términos del párrafo que antecede.

**ARTÍCULO 101. SE SUGIERE QUE EN LUGAR DE INSERTAR LA FRASE “CENTROS PENITENCIARIOS” EN ESTE ARTÍCULO SE ADICIONE UNA FRACCIÓN XIX AL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 112 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO, CON LA SIGUIENTE REDACCIÓN:**

XIX. Brindar servicios de educación básica, media superior y de formación para el trabajo a las personas privadas de su libertad; para lo cual coordinarán sus acciones con las autoridades penitenciarias correspondientes.

**COMENTARIO:** El artículo 101 de la Ley de Educación del Estado de Colima, pertenece al Título Sexto denominado “De los Planteles Educativos”, capítulo Único “De las Condiciones de los Planteles Educativos para Garantizar su idoneidad y la seguridad, de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes” de donde se advierte que

*la atención prioritaria de las escuelas públicas en zonas urbanas marginadas, rurales y en pueblos y comunidades indígenas, a que alude el título del citado artículo, no se refiere a la atención que se brinda para el desarrollo del proceso de enseñanza aprendizaje, sino a la atención que se da a la infraestructura de los planteles educativos para que reúna las condiciones idóneas y de seguridad requeridas para prestar el servicio educativo; por lo que se estima más adecuado que la atención a los Centros Penitenciarios se establezca como una de las acciones de la autoridad educativa para lograr la equidad en la educación.*

Finalmente, mediante oficio número **SPFYA/1583/2023 de fecha 16 de noviembre del 2023, la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Colima**, tuvo a bien emitir su Dictamen de Impacto Presupuestario en los siguientes términos:

**“DICTAMEN**

*Con fundamento en el artículo 40 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima, y artículo 16 y 8 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; se emite el siguiente Dictamen: POSITIVO, en el entendido cualquier requerimiento adicional de recursos que derive de la implementación de esta reforma y adición a la Ley de Educación, deberá ser atendida con los recursos autorizados a la Secretaría de Educación y Cultura en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal vigente.*

*2. Por otro lado, la Dirección de Planeación, manifiesta:*

*“1. Esta iniciativa se encuentra alineada con el PED 2021-2027, que establece en el “Eje 1: Bienestar para todas y todos” dentro de la temática de “Grupos Vulnerables” diversas líneas de acción entre las que destaca “fomentar la inclusión y reinserción social, para quiénes han cumplido una sentencia”. Asimismo, en el “Eje 3: Sembrar la Paz” mediante la estrategia de “recuperar y dignificar nuestros Centros de Reinserción Social, tanto en su mejoría de instalaciones como en los derechos de las y los internos” y líneas de acción referentes al Sistema Estatal Penitenciario.”*

**QUINTO.- AJUSTE DE REDACCIÓN Y TÉCNICA LEGISLATIVA.**

Una vez que se ha observado el sentido de la propuesta y vislumbrada su viabilidad, estas Comisiones Dictaminadoras consideran pertinente hacer un ajuste de redacción y técnica legislativa, por lo que se invoca la atribución consagrada en el artículo 136, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, a efecto de modificar la propuesta atendiendo las recomendaciones sugeridas por la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado de Colima, que tuvieron a bien manifestar mediante el citado Criterio Técnico en lo que se refiere a los artículo 49 y 112, resolviendo que quede de la siguiente manera:

**Artículo 49. Características de la educación para personas adultas**

*1. ...*

***2. Como un medio para su reinserción a la sociedad, las personas privadas de la libertad tendrán derecho a realizar estudios de enseñanza básica y media superior, procurando que esta sea técnica, ajustándola a las condiciones imperantes en el Centro Penitenciario. La educación que se imparta en los centros penitenciarios será laica, intercultural, gratuita, con perspectiva de género y tendrá contenidos de carácter académico, cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético, orientados en el respeto a la ley, las instituciones y los derechos humanos. Será, en todo caso, orientada por las técnicas de la pedagogía y quedará a cargo de profesores o maestros especializados.***

***Así mismo, la autoridad penitenciaria incentivará la enseñanza superior, debiendo celebrar convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas de carácter nacional e internacional en materia educativa para ampliar lo oferta educativa y su calidad.***

***3. Tratándose de personas indígenas, la educación que se imparta en los centros penitenciarios será bilingüe y acorde a su cultura, para conservar y enriquecer sus lenguas, y la instrucción deberá ser proporcionada por maestros o profesores que comprendan su lengua.***

**Artículo 112. Atribuciones para lograr la equidad en educación**

***1. La autoridad educativa estatal y la autoridad educativa municipal prestarán servicios educativos con equidad y excelencia. Las medidas que adopte para tal efecto estarán dirigidas, de manera prioritaria, a quienes pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional,***

*situación migratoria, **personas privadas de la libertad** o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual o prácticas culturales.*

2 ...

**De la I a la XVIII**

**XIX. Brindar servicios de educación básica, media superior y de formación para el trabajo a las personas privadas de su libertad; para lo cual coordinarán sus acciones con las autoridades penitenciarias correspondientes.**

#### **SEXTO.- CONCLUSIONES.**

Estas Comisiones Dictaminadoras, resolvemos como viable la citada Iniciativa, en los términos propuestos y con las modificaciones desarrolladas en el Considerando Cuarto de este Instrumento, puesto que tiene como finalidad establecer en la Ley de Educación Local el derecho de las personas privadas de la libertad a la educación básica y media superior como medio para lograr su reinserción a la sociedad, así como el deber de las autoridades penitenciarias de incentivar la educación superior, procurado también, el derecho de las personas indígenas que se encuentren privadas de la libertad a la educación bilingüe y acorde a su cultura, así como señalar la pauta para que la Secretaría de Educación y Cultura en coordinación con las Autoridades Penitenciarias trabajen en la garantía y protección del derecho a la educación de las personas privadas de la libertad.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente:

#### **DECRETO NO. 401**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se **adicionan** los numerales 2 y 3 al artículo 49, el numeral 4 al artículo 50, y la fracción XIX al numeral 2 del artículo 112, **reformándose** el numeral 1, así como las fracciones XVI, XVII y XVIII del mismo artículo 112, todos de la **Ley de Educación del Estado de Colima**, para quedar como sigue:

#### **Artículo 49. ...**

1. ...

**2. Como un medio para su reinserción a la sociedad, las personas privadas de la libertad tendrán derecho a realizar estudios de enseñanza básica y media superior, procurando que esta sea técnica, ajustándola a las condiciones imperantes en el Centro Penitenciario. La educación que se imparta en los centros penitenciarios será laica, intercultural, gratuita, con perspectiva de género y tendrá contenidos de carácter académico, cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético, orientados en el respeto a la ley, las instituciones y los derechos humanos. Será, en todo caso, orientada por las técnicas de la pedagogía y quedará a cargo de profesores o maestros especializados.**

**Así mismo, la autoridad penitenciaria incentivará la enseñanza superior, debiendo celebrar convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas de carácter nacional e internacional en materia educativa para ampliar la oferta educativa y su calidad.**

**3. Tratándose de personas indígenas, la educación que se imparta en los centros penitenciarios será bilingüe y acorde a su cultura, para conservar y enriquecer sus lenguas, y la instrucción deberá ser proporcionada por maestros o profesores que comprendan su lengua.**

#### **Artículo 50. ...**

1 al 3 ...

**4. Las personas privadas de su libertad que obtengan una certificación por la autoridad educativa correspondiente podrán realizar las labores de docencia a que se refieren los puntos 2 y 3 del Artículo 49 de la presente Ley.**

#### **Artículo 112. ...**

1. La autoridad educativa estatal y la autoridad educativa municipal prestarán servicios educativos con equidad y excelencia. Las medidas que adopte para tal efecto estarán dirigidas, de manera prioritaria, a quienes pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria, **personas privadas de la libertad** o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual o prácticas culturales.

2 ...

**I a la XV. ...**

**XVI.** Proporcionar a los educandos los libros de texto gratuitos y materiales educativos impresos o en formatos digitales para la educación básica, garantizando su distribución;

**XVII.** Fomentar programas que coadyuven a la mejora de la educación para alcanzar su excelencia;

**XVIII.** Desarrollará programas con perspectiva de género, para otorgar productos adecuados para la gestión menstrual, tales como, toallas sanitarias desechables y de tela, tampones, copas menstruales o cualquier otro bien destinado a la gestión menstrual, facilitando de forma gradual y progresiva de acuerdo con la suficiencia presupuestal, el acceso gratuito a los productos de gestión menstrual para niñas, mujeres y personas menstruantes, y

**XIX.** Brindar servicios de educación básica, media superior y de formación para el trabajo a las personas privadas de su libertad; para lo cual coordinarán sus acciones con las autoridades penitenciarias correspondientes.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

**SEGUNDO.-** Las disposiciones de esta Ley que requieran de presupuesto para su instrumentación y desarrollo se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria del Gobierno del Estado.

La Gobernadora del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Colima, a los 25 veinticinco días del mes de enero de 2024 dos mil veinticuatro.

**DIP. DAVID LORENZO GRAJALES PÉREZ**  
PRESIDENTE  
Firma.

**DIP. JULIO CÉSAR CANO FARÍAS**  
SECRETARIO  
Firma.

**DIP. SONIA HERNÁNDEZ CAYETANO**  
SECRETARIA  
Firma.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, el día 01 (primero) del mes de febrero del año 2024 (dos mil veinticuatro).

Atentamente  
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"  
LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE COLIMA  
**MTRA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA**  
Firma.

LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO  
**MA GUADALUPE SOLÍS RAMÍREZ**  
Firma.

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER LEGISLATIVO**

**DECRETO**

**NÚM. 402.- POR EL QUE SE ADICIONA UN NUMERAL 3 AL ARTÍCULO 26; SE REFORMA EL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 79, ASÍ COMO, LA FRACCIÓN VIII DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 109, TODOS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA.**

**MTRA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA**, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

**DECRETO**

**EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL PRESENTE DECRETO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES**

**ANTECEDENTES:**

**1. PRESENTACIÓN Y TURNO DE LAS INICIATIVAS.**

Mediante oficio DPL/1735/2023, de fecha 16 de noviembre de 2023, la Secretaría de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, turnaron a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa de Ley con proyecto de Decreto suscrita por el Diputado David Lorenzo Grajales Pérez, así como las y los demás integrantes del grupo parlamentario de MORENA correspondiente a adicionar un numeral 3 al artículo 26, reformar el artículo 79, numeral 5, así como reformar el artículo 109, numeral 1 en su fracción VIII, de la Ley de Educación del Estado de Colima.

**2. SESIÓN DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS.**

La Presidencia de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, convocó a sus integrantes, y a los de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, a reunión de trabajo a celebrarse a las 11 horas del 22 de enero de 2024, en la Sala de Juntas "Gral. Francisco J. Múgica", a efecto de analizar, discutir y, en su caso, dictaminar las iniciativas que nos ocupan.

En ese orden de ideas, y a través de la formal invitación suscrita por la Presidencia de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, participa en los trabajos de análisis el Dr. Fabián Hernández Ramírez, Director de Educación Media Superior y Superior de la Secretaría de Educación del Estado de Colima.

Es por ello que las y los integrantes de las Comisiones que dictaminan, procedemos a realizar el siguiente:

**ANÁLISIS DE LA INICIATIVA**

**I.-** Que la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se propone reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Colima, en su parte expositiva, dispone que:

*"En México, el número de adolescentes entre diez y diecinueve años de edad es de más de 22.2 millones de personas es decir, casi el veinte por ciento de la población total en nuestro país. Hay once punto seis millones de mujeres de entre 15 y 24 años de edad. De éstas, cinco punto siete millones son jóvenes adolescentes entre los 12 y los 16 años de edad.*

*La ampliación de la fecundidad ha venido creciendo entre las jóvenes adolescentes. Esto porque uno de cada cuatro embarazos entre las adolescentes no fue planeado y uno de cada diez embarazos no fue deseado. Mientras las jóvenes estudiantes menores de edad, ocurre que con el noviazgo, tienen su primera relación sexual, con ello, es menor la probabilidad de que utilicen algún método anticonceptivo y son mayores los niveles de demanda insatisfecha de anticonceptivos.*

*El Instituto Nacional de las Mujeres del Gobierno de la República, emitió un documento titulado "Madres adolescentes", donde compila datos de diversas dependencias del gobierno federal, todas referentes al embarazo en las jóvenes adolescentes y de entre ellas se rescatan las siguientes:*



*“Según datos de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) 2020, existen en el país 6.5 millones de mujeres adolescentes de 15 a 19 años, ellas representan el 16.7 por ciento del total de mujeres en edad reproductiva es decir entre los 15 a 49 años; y tienen las siguientes características:*

- 1.- La edad mediana a la primera relación sexual fue de 16 años.*
- 2.- El 60.4% de las jóvenes adolescentes, usó algún método en su primera relación sexual. Quienes no lo hicieron; el motivo principal fue que ellas no tenían planeado tener relaciones sexuales (36.4%), el desconocimiento de su uso o de dónde obtenerlos (17.3%) y que tenía deseo de embarazarse (16%).*
- 3.- El 17.9% de las jóvenes adolescentes son sexualmente activas.*
- 4.- El 15.8% ha estado embarazada alguna vez. En las localidades de menos de 15 mil habitantes, este porcentaje aumenta a 19.8%, y disminuye a 13.3% en las localidades de 15 mil y más habitantes.*
- 5.- El 12.2% ha tenido por lo menos un hijo/ y a nacido vivo.*
- 6.- El 3.3% se encontraban embarazadas al momento de la entrevista, de las cuales 46.2% querían esperar o, no deseaban embarazarse”.*

*Con estos datos, podemos expresar que nuestro país, ocupa el primer puesto respecto al embarazo adolescente, y como hemos dicho es un fenómeno que representa un área de oportunidad para que en nuestra entidad federativa Colima, sobre todo en las escuelas y Universidades públicas y privadas de Educación Media Superior, se comiencen a implementar una serie de estrategias para que los docentes no señalen, agredan psicológicamente, ni discriminen a las jóvenes adolescentes que tienen un embarazo.*

*Ya se cuenta con un antecedente a nivel nacional, donde en el año del 2016; se originó la creación de la Estrategia Nacional para concientizar a los docentes sobre la Prevención del Embarazo en Adolescentes, cuyos objetivos principales en ese entonces eran, la de prevenir el embarazo en niñas de 14 años y menos. Dicho objetivo se empezó a trabajar para poder reducir el 50% de la tasa de fecundidad entre las adolescentes de 15 a 18 años de edad.*

*Hoy como Legislador local e integrante del Grupo Parlamentario de Morena en esta Sexagésima Legislatura, en conjunto con mis compañeros de bancada, tocamos este tema sensible e importante en Tribuna, y proponemos reformar algunos artículos de la Ley de Educación del Estado de Colima, debido a que dos jóvenes adolescentes estudiantes, se nos acercaron y dialogaron con el suscrito, preocupadas porque algunos docentes en sus respectivos planteles de Educación Media Superior y Superior; al interior del aula han emprendido una especie de señalamientos, de presión psicológica y hasta discriminación hacia estas jóvenes, para que no acudan a clases en el estado de dos meses de embarazo que tienen, con el objeto de que pierdan el semestre y emprendan la deserción académica.*

*La confianza para manifestar ello ante un directivo del plantel o coordinadora académica, no lo han querido ejercer estas jóvenes adolescentes, por el miedo y por los tipos de señalamientos que puedan ser objeto de parte de los educadores, al decirles y observarles el estado físico actual que ostentan que es la del embarazo de un nuevo ser que traen en su vientre, y porque estas jóvenes estudiantes no desean perder el semestre, ni desean desertar para dejar de estudiar, pues saben ellas que la preparación académica es importante y crucial para sus respectivas vidas y porque fortalece los lazos al interior del seno familiar.*

*Estamos conscientes, que un embarazo en las y los adolescentes afecta negativamente la salud, la permanencia en las escuelas, así como, los ingresos presentes y futuros, el acceso a oportunidades recreativas, sociales y laborales especializadas y de calidad, y el desarrollo humano. Además el embarazo, al tener relaciones sexuales sin protección, implica un riesgo permanente de adquirir una infección de transmisión sexual. Pero ello no es motivo, para que al interior de las escuelas o Universidades Públicas y Privadas, que enseñan la educación media superior y superior, sus docentes señalen, discriminen y ejerzan presión psicológica hacia las jóvenes adolescentes, con el objeto de que deserten el seguir estudiando por el simple hecho de tener un embarazo físico y en ello como Legislador local, no estoy de acuerdo con ese actuar al interior de las aulas.*

*Por eso el objeto de la presente Iniciativa de Decreto, como Legisladores de Morena, proponemos reformar la Ley de Educación del Estado de Colima, manteniendo el compromiso social que tenemos con el pueblo y con las jóvenes adolescentes que son educandos, con la finalidad de mejorar la calidad y la equidad en la educación en el Estado de Colima, respecto al embarazo adolescente.”*

II.- Leída y analizada la iniciativa con proyecto de Decreto en comento, las Diputadas y Diputados que Integramos las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, sesionamos a efecto de realizar el Dictamen correspondiente, con fundamento en los artículos 74 y 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, con base en los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.- DE LA COMPETENCIA DE LA COMISIONES DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.**

Con fundamento en los artículos 70 y 71 fracciones II y VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como en los artículos, 67 fracción III, y 71 fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, estas Comisiones Legislativas son competentes para conocer y dictaminar respecto de las Iniciativas que tengan como objeto reformar o expedir leyes que correspondan a la materia educativa, en términos de los artículos 3º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a lo dispuesto en la legislación de la materia.

**SEGUNDO.- DEL OBJETO DE LA INICIATIVA.**

Establecida la competencia de estas Comisiones Dictaminadoras, procedemos a realizar el estudio exhaustivo de la propuesta de reforma y para tal efecto, es necesario realizar el siguiente cuadro comparativo:

<b>LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<p><b>Artículo 26.</b> Políticas para la inclusión, permanencia y continuidad en media superior:</p> <p><b>1 al 2.-...</b></p> <p><b>Sin correlativo.</b></p> <p style="text-align: center;">Capítulo III</p> <p>De la Cultura de la Paz, Convivencia Democrática en las Escuelas y Entornos Escolares Libres de Violencia</p> <p><b>Artículo 79.</b> Medidas para preservar la integridad física, psicológica y social del educando.</p> <p><b>1 al 4.- ...</b></p> <p><b>5.</b> La autoridad educativa estatal adoptará e implementará las facilidades necesarias, a fin de que, las mujeres o personas menstruantes estudiantes que hayan sido diagnosticadas con dismenorrea, previa acreditación mediante comprobante médico emitido por Médico especialista en Ginecología adscrito a Institución Pública de Salud, puedan ausentarse del aula sin que ello represente alguna afectación posterior en su evaluación escolar.</p> <p><b>Artículo 109.</b> Atribuciones exclusivas de la autoridad educativa estatal.</p> <p><b>1.</b> De conformidad con la Ley General de Educación, corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa estatal, las atribuciones siguientes:</p> <p><b>I al VII.-...</b></p> <p><b>VIII.</b> Participar en la integración y operación de un sistema de educación media superior y un sistema de educación</p>	<p><b>Artículo 26.</b> Políticas para la inclusión, permanencia y continuidad en media superior:</p> <p><b>1 al 2.-...</b></p> <p><b>3. La autoridad educativa estatal, otorgará facilidades de acceso, de reingreso y permanencia a madres adolescentes y jóvenes adolescentes embarazadas, con el objeto que concluyan la educación media superior.</b></p> <p style="text-align: center;">Capítulo III</p> <p>De la Cultura de la Paz, Convivencia Democrática en las Escuelas y Entornos Escolares Libres de Violencia</p> <p><b>Artículo 79.</b> Medidas para preservar la integridad física, psicológica y social del educando.</p> <p><b>1 al 4.- ...</b></p> <p><b>5.</b> La autoridad educativa estatal adoptará e implementará las facilidades necesarias, a fin de que, las mujeres o personas menstruantes estudiantes que hayan sido diagnosticadas con dismenorrea, previa acreditación mediante comprobante médico emitido por Médico especialista en Ginecología adscrito a Institución Pública de Salud, puedan ausentarse del aula sin que ello represente alguna afectación posterior en su evaluación escolar; <b>así mismo, la autoridad educativa, efectuará disposiciones de acceso, de reingreso y permanencia a madres adolescentes y jóvenes adolescentes embarazadas, con el objeto que puedan concluir su educación media superior y superior.</b></p> <p><b>Artículo 109.</b> Atribuciones exclusivas de la autoridad educativa estatal.</p> <p><b>1.</b> De conformidad con la Ley General de Educación, corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa estatal, las atribuciones siguientes:</p> <p><b>I al VII.-...</b></p> <p><b>VIII.</b> Participar en la integración y operación de un sistema de educación media superior y un sistema de educación</p>

<p>superior, con respeto a la autonomía universitaria y la diversidad educativa;</p> <p><b>IX al XVIII.- ...</b></p>	<p>superior, con respeto a la autonomía universitaria y la diversidad educativa; <b>así como, efectuar disposiciones de acceso, reingreso y permanencia a madres adolescentes y jóvenes adolescentes embarazadas, con el fin de que concluyan su educación media superior y superior;</b></p> <p><b>IX al XVIII.- ...</b></p>
--	---

Después de realizar el análisis y estudio detallado de la Iniciativa que nos ocupa, observamos que la misma tiene como propósito establecer en la Ley de Educación Local la atribución para la autoridad educativa de efectuar disposiciones de acceso, reingreso y permanencia a madres adolescentes y jóvenes adolescentes embarazadas, con el fin de que concluyan su educación media superior y superior.

Es así que, desde este momento, las Comisiones que dictaminamos vislumbramos su viabilidad, pues la propuesta tiene como objetivo garantizar el derecho a la educación de adolescentes que sean madres solteras o que se encuentren en estado de gravidez, procurando además el derecho al desarrollo integral de las juventudes.

### **TERCERO.- DEL ANÁLISIS CONSTITUCIONAL, CONVENCIONAL Y DE LEGALIDAD DE LA INICIATIVA.**

Derivado del análisis de la Iniciativa que nos ocupa, las Comisiones Dictaminadoras observamos que la presente iniciativa encuentra **sustento Constitucional**, bajo el amparo de los artículos 1º, 3º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que consagran el derecho a la educación y al desarrollo integral de las personas jóvenes respectivamente, pues a la letra establecen:

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

***“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.***

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

***Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.***

...”

***“Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.***

***Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.***

...

...

***El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.***

...”

***“Artículo 4o.- ...***

...

***El Estado promoverá el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural del país. La Ley establecerá la concurrencia de la Federación, entidades federativas, Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para esos efectos.***

En sintonía con lo anterior, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima dentro de su artículo primero señala lo siguiente:

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA**

**“Artículo 4º**

...

***Las juventudes tienen derecho al desarrollo integral. El Estado proporcionará la perspectiva de juventud, en condiciones de igualdad y no discriminación, mediante la implementación de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, que den lugar a su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural del país garantizando el ejercicio de sus derechos y su pleno desarrollo.***

**“Artículo 12**

***B. La educación gozará de especial atención en el Estado, en los términos que establecen la Constitución Federal y la presente Constitución.***

...”

**“Artículo 97 ...**

...

***El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.***

***El derecho Humano a la Educación se basará en lo establecido en el artículo 3o. de la Constitución Federal.”***

De la interpretación de los citados artículos, y en relación con la iniciativa que nos ocupa, se entiende que en nuestro País y en nuestro Estado, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y los Tratados Internacionales suscritos por nuestro país.

Así mismo, el artículo 3º de nuestra Carta Magna establece el derecho a la educación de todas las personas, señalando que, la Federación, los Estados y Municipios deberán impartir y garantizar la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior, señalando de manera puntual que el interés superior de niñas, niños, **adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos debe ser una prioridad para el Estado.**

De la misma forma el numeral 4º de la Constitución Federal y su correlativo en la Constitución Local, que es también el artículo 4º, consagran el derecho al desarrollo integral de las personas jóvenes el cual debe ser garantizado a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en los ámbitos social, económico y cultural del país, que se relacionan directamente con el derecho a la educación.

Bajo ese orden de ideas, entendemos que la iniciativa estudiada en el presente instrumento, tiene **sustento Constitucional**, pues busca generar a través de la Ley de Educación local, la atribución para la autoridad educativa de efectuar disposiciones de acceso, reingreso y permanencia a madres adolescentes y jóvenes adolescentes embarazadas, con el fin de que concluyan su educación media superior y superior.

Luego entonces, existen una serie de Instrumentos Internacionales ratificados por nuestro País, como la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** la cual consagra el derecho a la educación, misma que tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; por su parte, el **Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, estipula lo siguiente:

#### **PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES**

**“Artículo 10**

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

1. ..

**2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. ...”**

“Artículo 13

**1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación.** Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

**2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:**

a)...

b) **La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;**

c) **La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;**

...”

De manera tal, que existen **Condiciones de Convencionalidad** que propician la viabilidad de las reformas que se proponen, pues estos instrumentos protegen los derechos a la maternidad y la educación de todas las personas.

En ese orden de ideas y pasando al **Sustento Legal** de las reformas en análisis, es oportuno citar la **Ley General de Educación** la cual señala lo siguiente:

### LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

“Artículo 2. El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el ejercicio de su derecho a la educación. Para tal efecto, garantizará el desarrollo de programas y políticas públicas que hagan efectivo ese principio constitucional.”

“Artículo 9. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y con la finalidad de establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada persona, con equidad y excelencia, realizarán entre otras, las siguientes acciones:

...

IV. **Celebrar convenios para que las instituciones que presten servicios de estancias infantiles faciliten la incorporación de las hijas o hijos de estudiantes que lo requieran, con el objeto de que no interrumpan o abandonen sus estudios;**

...”

“Artículo 11. El Estado, a través de la nueva escuela mexicana, buscará la equidad, la excelencia y la mejora continua en la educación, para lo cual colocará al centro de la acción pública el máximo logro de aprendizaje de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes. Tendrá como objetivos el desarrollo humano integral del educando, reorientar el Sistema Educativo Nacional, incidir en la cultura educativa mediante la corresponsabilidad e impulsar transformaciones sociales dentro de la escuela y en la comunidad.”

En el caso de la educación media superior la misma ley federal establece:

“Artículo 46. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus competencias, establecerán, de manera progresiva, políticas para garantizar la inclusión, permanencia y continuidad en este tipo educativo.

poniendo énfasis en los jóvenes, a través de medidas tendientes a fomentar oportunidades de acceso para las personas que así lo decidan, puedan ingresar a este tipo educativo, así como disminuir la deserción y abandono escolar, como puede ser el establecimiento de apoyos económicos.”

Los citados artículos establecen las atribuciones y acciones que el Estado y la autoridad educativa deben llevar a cabo para garantizar el acceso, permanencia y continuidad de la educación poniendo especial atención en las personas jóvenes, lo que incluye el generar disposiciones de acceso, reingreso y permanencia a madres adolescentes y jóvenes adolescentes embarazadas, con el fin de que concluyan su educación media superior y superior.

Por lo que se tiene sustento de **Viabilidad Legal** en lo correspondiente al objeto de la iniciativa pues es menester que se generen las medidas necesarias para erradicar el abandono escolar, sobre todo de las personas jóvenes que se encuentren en estado de gravidez o sean padres o madres.

Finalmente, estas Comisiones Legislativas pueden concluir que la Iniciativa que se discute cuenta con viabilidad Constitucional, Convencional y Legal, así como que la misma no genera ningún impacto presupuestal, ya que su ejecución no ocasiona una carga económica administrativa, si no que ésta, se centra en la materia pedagógica, con el fin de que se generen las facilidades de la permanencia a la persona que por una situación de embarazo, pudiera verse afectada en su formación educativa.

#### **CUARTO.- AJUSTE DE REDACCIÓN Y TÉCNICA LEGISLATIVA.**

Una vez que se ha observado el sentido de la propuesta y vislumbrada su viabilidad, estas Comisiones Dictaminadoras consideran pertinente hacer un ajuste de redacción y técnica legislativa, por lo que se invoca la atribución consagrada en el artículo 136, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, a efecto de modificar la propuesta primigenia, con el fin de generar dos bases fundamentales, la primera de ellas en relación al lenguaje inclusivo y no sexista, la segunda en dar claridad de la ejecución de la reforma, de tal manera que especifique la materia de las facilidades prestadas, toda vez que de lo contrario se genera una ambigüedad en su ejecución, siendo lo correcto citar la materia pedagógica, resolviendo que quede de la siguiente manera:

**Artículo 26.** Políticas para la inclusión, permanencia y continuidad en media superior:

**1 a 2.-...**

**3. La autoridad educativa estatal, otorgará facilidades pedagógicas de acceso, de reingreso y permanencia a madres y padres adolescentes, así como a personas adolescentes y jóvenes embarazadas, con el objeto que concluyan la educación media superior.**

#### **Capítulo III**

#### **De la Cultura de la Paz, Convivencia Democrática en las Escuelas y Entornos Escolares Libres de Violencia**

**Artículo 79.** Medidas para preservar la integridad física, psicológica y social del educando.

**1 a 4.- ...**

**5. La autoridad educativa estatal adoptará e implementará las facilidades necesarias, a fin de que, las mujeres o personas menstruantes estudiantes que hayan sido diagnosticadas con dismenorrea, previa acreditación mediante comprobante médico emitido por Médico especialista en Ginecología adscrito a Institución Pública de Salud, puedan ausentarse del aula sin que ello represente alguna afectación posterior en su evaluación escolar; así mismo, la autoridad educativa, efectuará disposiciones pedagógicas de acceso, de reingreso y permanencia a madres y padres adolescentes, así como a personas adolescentes y jóvenes embarazadas, con el objeto que puedan concluir su educación media superior y superior.**

**Artículo 109.** Atribuciones exclusivas de la autoridad educativa estatal.

**1.** De conformidad con la Ley General de Educación, corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa estatal, las atribuciones siguientes:

**I a VII.-...**

**VIII.** Participar en la integración y operación de un sistema de educación media superior y un sistema de educación superior, con respeto a la autonomía universitaria y la diversidad educativa; **así como, efectuar disposiciones pedagógicas de acceso, reingreso y permanencia a madres y padres adolescentes, así**

como a **personas adolescentes y jóvenes embarazadas**, con el fin de que concluyan su educación media superior y superior;

IX a XVIII.- ...

#### QUINTO.- CONCLUSIONES.

Estas Comisiones Dictaminadoras, resolvemos como viable la citada Iniciativa, en los términos propuestos y con las modificaciones desarrolladas en el Considerando Cuarto de este Instrumento, puesto que tiene como finalidad establecer en la Ley de Educación Local la facultad de la autoridad educativa de efectuar disposiciones de acceso, reingreso y permanencia a madres adolescentes y jóvenes adolescentes embarazadas, con el fin de que concluyan su educación media superior y superior, garantizando el derecho a la educación de adolescentes que sean padres y madres solteras o que se encuentren en estado de gravidez, procurando además el derecho al desarrollo integral de las juventudes.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente:

#### DECRETO NO. 402

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se **adiciona** un numeral 3 al artículo 26; se **reforma** el numeral 5 del artículo 79, así como la fracción VIII del numeral 1 del artículo 109, todos de la **Ley de Educación del Estado de Colima**, para quedar como sigue:

**Artículo 26. ...**

**1 al 2.-...**

**3. La autoridad educativa estatal, otorgará facilidades pedagógicas de acceso, de reingreso y permanencia a madres y padres adolescentes así como a personas adolescentes y jóvenes embarazadas, con el objeto que concluyan la educación media superior.**

**Artículo 79. ...**

**1 a 4.- ...**

**5. La autoridad educativa estatal adoptará e implementará las facilidades necesarias, a fin de que, las mujeres o personas menstruantes estudiantes que hayan sido diagnosticadas con dismenorrea, previa acreditación mediante comprobante médico emitido por Médico especialista en Ginecología adscrito a Institución Pública de Salud, puedan ausentarse del aula sin que ello represente alguna afectación posterior en su evaluación escolar; así mismo, la autoridad educativa, efectuará disposiciones pedagógicas de acceso, de reingreso y permanencia a madres y padres adolescentes, así como a personas adolescentes y jóvenes embarazadas, con el objeto que puedan concluir su educación media superior y superior.**

...

**6. ...**

**Artículo 109. ...**

**1. ...**

**I a VII.-...**

**VIII. Participar en la integración y operación de un sistema de educación media superior y un sistema de educación superior, con respeto a la autonomía universitaria y la diversidad educativa; así como, efectuar disposiciones pedagógicas de acceso, reingreso y permanencia a madres y padres adolescentes, así como a personas adolescentes y jóvenes embarazadas, con el fin de que concluyan su educación media superior y superior;**

IX a XVIII.- ...

**2. ...**

#### TRANSITORIO

**ÚNICO-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

La Gobernadora del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Colima, a los 25 veinticinco días del mes de enero de 2024 dos mil veinticuatro.

**DIP. DAVID LORENZO GRAJALES PÉREZ**  
PRESIDENTE  
Firma.

**DIP. JULIO CÉSAR CANO FARIÁS**  
SECRETARIO  
Firma.

**DIP. SONIA HERNÁNDEZ CAYETANO**  
SECRETARIA  
Firma.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, el día 01 (primero) del mes de febrero del año 2024 (dos mil veinticuatro).

Atentamente  
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"  
LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE COLIMA  
**MTRA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA**  
Firma.

LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO  
**MA GUADALUPE SOLÍS RAMÍREZ**  
Firma.

---



**DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER LEGISLATIVO****DECRETO**

**NÚM. 403.- POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 14, DE LA LEY PARA REGULAR LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS; ASÍ COMO, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES SIGUIENTES: LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE ARMERÍA, LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE COLIMA, LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE COMALA, LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE COQUIMATLÁN, LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE IXTLAHUACÁN, LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE MANZANILLO, LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE MINATITLÁN, LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE TECOMÁN Y LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE VILLA DE ÁLVAREZ.**

**MTRA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA**, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

**DECRETO**

**EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL PRESENTE DECRETO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES**

**ANTECEDENTES:****PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA.**

1.- La Diputada Hilda Lizette Moreno Ceballos, y demás Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de esta Sexagésima Legislatura, presentaron ante la Oficialía de Partes del Honorable Congreso del Estado de Colima, en fecha 3 de agosto de 2023, una iniciativa con proyecto de Decreto, a través de la cual se propone reformar el primer párrafo del artículo 14, de la Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, así como reformar diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para cada uno de los Municipios del Estado de Colima.

**TURNO A COMISIONES LEGISLATIVAS.**

2.- Por medio del oficio número DPL/1506/2023, suscrito en fecha 03 de agosto de la presente anualidad, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Colima, turnaron a estas Comisiones de Hacienda, Fiscalización y Cuenta Pública, y de Desarrollo Municipal, la iniciativa en comentario para efectos de su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

**ESTIMACIÓN DE IMPACTO PRESUPUESTARIO.**

3.- En cumplimiento de lo previsto en los artículos 76, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima; 57 y 68, fracción VII, de su Reglamento, la Presidencia de la Comisión de Hacienda, Fiscalización y Cuenta Pública, a través de los oficios identificados bajo los números CHFYCP-165/2023, CHFYCP-166/2023, CHFYCP-167/2023, CHFYCP-168/2023, CHFYCP-169/2023, CHFYCP-170/2023, CHFYCP-171/2023, CHFYCP-172/2023, CHFYCP-173/2023, CHFYCP-174/2023, suscritos en fecha 11 de agosto de 2023, respectivamente, requirió a las y los titulares de la Tesorería de los Ayuntamientos de cada uno de los municipios del Estado de Colima, la remisión de criterio técnico y estimación de impacto presupuestario en relación a la iniciativa que nos ocupa.

En respuesta a dicho requerimiento es que obran glosados los oficios que a continuación se describen:

- Oficio número 135/TM/2023, suscrito en fecha 30 de agosto de 2023 por la Contadora Pública Dania Ivet Méndez Cárdenas, en su carácter de Tesorera del Municipio de Armería, Colima; de cuyo instrumento se desprende que la iniciativa en cita se considera procedente, en razón de no tener una afectación directa sobre las tarifas establecidas para el pago del derecho, otorgándosele al propietario de la licencia un plazo más amplio para llevar a cabo su refrendo.
- Oficio número 02-TMC-1198/2023, de fecha 25 de agosto de 2023, suscrito por el Contador Público Héctor Manuel Peregrina Sánchez, en su carácter de Tesorero del Municipio de Colima; del cual se advierte que la propuesta, técnicamente, resulta viable, pues no tendría impacto en el balance presupuestario del ejercicio fiscal, dado que no disminuye la tarifa para el derecho por la expedición de licencias para establecimientos en que se vendan o consuman

bebidas alcohólicas y, aun menos, sobre las licencias de establecimientos comerciales, industriales y de servicios distintos de aquellos.

- Oficio número TM-254/2023, suscrito en fecha 29 de agosto de 2023 por el Contador Público César Abelardo Rodríguez Rincón, en su carácter de Tesorero del Municipio de Comala, Colima; de cuyo documento se colige que la iniciativa en estudio se considera procedente, en razón de no tener una afectación directa sobre las tarifas establecidas para el pago de este derecho, pues solo versa en adicionar un mes más al plazo ya previsto en la ley, con lo que se otorga al propietario de la licencia un plazo más amplio y la posibilidad de tener más tiempo para la generación de recursos para el pago respectivo.
- Oficio número TMC-488/08/2023, de fecha 25 de agosto de 2023, suscrito por la Contadora Pública Rosario Alejandra Valdovinos García, en su carácter de Tesorera Municipal de Cuauhtémoc, Colima; del cual se aprecia que la iniciativa en cuestión se considera factible, ya que la misma no tiene un impacto negativo en las finanzas públicas de ese H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc.
- Oficio número TMI/2023.2024/179/2023, suscrito en fecha 24 de agosto de 2023 por el Contador Público Enrique Figueroa Fajardo, quien, en su carácter de Tesorero Municipal de Ixtlahuacán, Colima, aduce que la iniciativa multi referida se considera procedente, puesto que la misma no tendría una afectación directa sobre las tarifas establecidas para el pago de ese derecho.
- Oficio número 597/TM/2023, de fecha 22 de agosto de 2023, suscrito por el Maestro Eduardo Camarena Berra, en su carácter de Tesorero del Municipio de Manzanillo, Colima; de cuyo instrumento se advierte que la iniciativa en comento representa un cambio positivo que puede beneficiar a los contribuyentes, a los negocios y a la recaudación fiscal, creando bases homogéneas para los diez municipios de la entidad. En ese sentido, señala el Tesorero Municipal que su pronunciamiento es a favor de la iniciativa porque la misma cumple con el postulado de favorecer y apoyar la recaudación de los ingresos municipales.
- Oficio sin número signado en fecha 14 de octubre de 2023, por el Contador Público Martín Elías Guzmán, en su carácter de Tesorero del Municipio de Minatitlán, Colima; del cual se desprende que la iniciativa de referencia es procedente en razón de que ésta no tiene una afectación directa sobre las tarifas establecidas para el pago de ese derecho.
- Oficio número TSM-0195-2023, de fecha 29 de agosto de 2023, suscrito por el Licenciado Carlos Armando Zamora González, quien, en su carácter de Tesorero del Municipio de Tecomán, Colima, expone que la propuesta resulta procedente, por similar razón de que no se afectarían las tarifas que corresponden al pago del derecho por el refrendo de licencias municipales; por el contrario, con la misma se otorga al propietario de la licencias un plazo más amplio y la posibilidad de tener más tiempo para generar los recursos para el pago respectivo.
- Oficio número TM-204/2023, suscrito en fecha 29 de agosto de 2023 por la Licenciada Ma. del Carmen Morales Vogel, en su carácter de Tesorera del Municipio de Villa de Álvarez, Colima; de cuyo documento se advierte que la iniciativa se considera igualmente procedente, ya que la propuesta no tiene impacto presupuestario en la estimación de la recaudación anual por el pago de refrendos de las licencias de bebidas alcohólicas, pues quedan sin modificación las tarifas respectivas.

#### **SESIÓN DE TRABAJO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS.**

4. Atendiendo al citatorio emitido por la Presidencia de la Comisión de Hacienda, Fiscalización y Cuenta Pública, se convocó a las Diputadas y Diputados que integran dicha Comisión legislativa; así como también se convocó a las Diputadas y al Diputado integrantes de la Comisión de Desarrollo Municipal, a reunión de trabajo que tuvo verificativo a las 11:00 horas del día miércoles 24 de enero de 2024, al interior de la Sala de Juntas "General Francisco J. Múgica", con el propósito de llevar a cabo el análisis, la discusión y, en su caso, dictaminación de la presente iniciativa.

Por lo anteriormente expuesto, las Diputadas y Diputados que integramos estas Comisiones Legislativas, procedimos a realizar el siguiente:

#### **ANÁLISIS DE LA INICIATIVA:**

I.- De la exposición de motivos que sustenta la iniciativa presentada por las y los Legisladores, se desprende lo que literalmente se transcribe a continuación:

Como institución de orden público, el Municipio Libre nace de la imprescindible necesidad de organizarse política, jurídica y administrativamente, donde la ciudadanía ejerza la diversidad de los derechos que en su

favor consagra nuestra Carta Magna, y sea el Municipio el que, a través del Ayuntamiento, se encargue de la administración de las actividades de la población, así como de organizar y satisfacer los servicios públicos que ésta requiera.

En esa tesitura, la autonomía municipal a que alude la Constitución General de la República, radica, además, en la personalidad jurídica y el patrimonio propio del que está dotado el Municipio, por lo que es independiente en su régimen interior, y libre en la administración de su hacienda pública; la cual se formará de los rendimientos de los bienes que le pertenezcan, de las contribuciones relativas a la propiedad inmobiliaria, y de aquellas derivadas por la prestación de los servicios públicos a su cargo, así como de otros ingresos que las legislaturas locales establezcan a su favor.

Por lo tanto, como parte de la estructura hacendaria municipal, los ingresos constituyen la obtención de los elementos económicos necesarios, para que el Ayuntamiento realice las funciones gubernamentales que constitucionalmente tiene encomendadas. Empero, los municipios enfrentan el reto de contar con recursos económicos suficientes, que le permitan atender sus principales tareas, y afrontar con responsabilidad el ejercicio del gasto público.

Al respecto, es dable destacar que el artículo 115 de nuestra Ley Fundamental, no solamente confiere la obligación de la prestación de servicios públicos, puesto que también contempla que los gobiernos municipales deben contar con los recursos financieros necesarios que conlleva prestarlos; de ahí la importancia que reviste el fortalecimiento de la recaudación de sus ingresos propios.

Atinente a esto, uno de los rubros importantes para la recaudación municipal lo constituyen los derechos, los cuales pueden ser tan amplios como los diversos servicios que prestan las distintas dependencias que integran la administración municipal. En efecto, dependencias como Obras Públicas, Inspección y Licencias, Registro Civil, Panteón Municipal, Desarrollo Urbano, Catastro, entre otras, ejercen sus funciones de derecho público al atender las peticiones y necesidades de los ciudadanos; de tal forma que, para efectos financieros, esto representa una potencial fuente de ingresos.

De acuerdo con información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), los ingresos municipales tienen una alta dependencia de los recursos provenientes del gasto federalizado, los cuales le son transferidos por medio de participaciones, aportaciones, subsidios y convenios. De esta manera, los recursos federales constituyen el 73.51% del total nacional de ingresos municipales, mientras que los impuestos representan el 14.23%, y seguido de este rubro se encuentran los recursos captados por el cobro de derechos, que superan apenas el 6.31% del total de los ingresos recaudados por los municipios del país.

Ahora bien, con la emergencia sanitaria que desde el 2020 ocasionó la presencia, y actual permanencia, de la enfermedad infecciosa causada por el virus Covid-19, se vislumbró un panorama sumamente complejo para las haciendas de los Gobiernos Municipales, así como para las finanzas personales de cada uno de los contribuyentes; esto, ante el inevitable impacto socioeconómico que trajo consigo dicha contingencia de salud, la cual repercutió de manera negativa en las fuentes de ingresos locales, y produjo una fuerte presión en el gasto público para hacer frente a los efectos del coronavirus.

Si con anterioridad a esta pandemia se señalaba que los recursos financieros con los que cuentan los municipios no son suficientes, ante esta contracción económica se tornó más complicada la obtención de recursos para atender la demanda de la población en la prestación de los servicios públicos básicos, toda vez que la ciudadanía también se vio afectada en la adquisición de sus ingresos, ocasionando el incumplimiento de sus obligaciones tributarias.

En relación a ello, uno de los sectores desfavorecidos fueron aquellos propietarios de innumerables establecimientos comerciales que tuvieron que cesar sus actividades, por atender las medidas sanitarias implementadas por la autoridad; lo que conllevó a la clausura definitiva de muchas negociaciones, y al despido masivo de muchos trabajadores.

Actualmente, para las administraciones municipales en el Estado de Colima, es una constante la implementación de estímulos fiscales a favor de la ciudadanía a la que representan, ya que estas herramientas constituyen una estrategia para promover diversos fines, como el pronto pago de algunas contribuciones, el apoyo a la economía de los contribuyentes y, particularmente, el incremento en la recaudación de los ingresos económicos que tanta falta hacen a los municipios.

Del catálogo de beneficios fiscales a los que comúnmente recurre la autoridad municipal, se encuentra la solicitud de ampliación del plazo para el refrendo de licencias comerciales, industriales y de servicios, así como de licencias para el funcionamiento de establecimientos cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas. Lo anterior, en razón de que la Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, así como la Ley de Hacienda para cada uno de los diez municipios del Estado de Colima, establecen que el plazo del que disponen los titulares de las licencias respectivas para llevar a cabo el refrendo de las mismas, es durante los meses de enero y febrero de cada año, ya que no hacerlo, o hacerlo de forma extemporánea, dará lugar a la caducidad de dicho documento.

Sabedores de esta problemática, el Honorable Congreso del Estado de Colima ha tenido a bien promulgar múltiples Decretos que tienen como finalidad la implementación de dichos beneficios fiscales, con el propósito de coadyuvar en las necesidades que afrontan los Gobiernos Municipales, y favorecer así, a que el contribuyente pueda regularizar sus deberes tributarios, permitiéndole realizar el refrendo de sus licencias comerciales en un plazo posterior al estipulado en las leyes respectivas, sin que esto les cause un menoscabo a la hacienda pública municipal, y a las finanzas personales del sujeto obligado.

En ese contexto, la presente iniciativa tiene como fin reformar la Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, así como la Ley de Hacienda para cada uno de los Municipios de la Entidad, con el objeto de ampliar, hasta el mes de marzo, el plazo para el pago de los derechos por el refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas, así como de licencias de funcionamiento de giros distintos a aquellas. Lo anterior, permitirá al contribuyente disponer del plazo de un mes más para llevar a cabo el refrendo de manera oportuna de las licencias respectivas.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforma el párrafo primero del artículo 14, de la Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, para quedar en los términos siguientes:

**ARTÍCULO 14.-** Durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, los titulares de las licencias respectivas deberán solicitar por escrito el refrendo de las mismas.

[...]

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforman el párrafo segundo del artículo 80, y el último párrafo del artículo 81, ambos de la Ley de Hacienda para el Municipio de Armería, para quedar en los términos siguientes:

**ARTÍCULO 80.-** [...]

Para la apertura de nuevos establecimientos se requerirá tener previamente la licencia o autorización respectiva; tratándose de refrendo se pagarán los derechos correspondientes durante los meses de enero, febrero y marzo del ejercicio que se trate.

**ARTÍCULO 81.-** [...]

a).- al f).- [...]

Las licencias de funcionamiento de giros distintos a los referidos en el artículo 79 de esta Ley, no causarán el pago de derechos, pero deberán obtenerse por los interesados dentro de los treinta días siguientes a la fecha de inicio de operaciones y refrendarse durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se reforman el párrafo segundo del artículo 80, y el último párrafo del artículo 81, ambos de la Ley de Hacienda para el Municipio de Colima, para quedar en los términos siguientes:

**ARTÍCULO 80.-** [...]

Para la apertura de nuevos establecimientos se requerirá tener previamente la licencia o autorización respectiva; tratándose de refrendo se pagarán los derechos correspondientes durante los meses de enero, febrero y marzo del ejercicio que se trate.

**ARTÍCULO 81.-** [...]

a).- al f).- [...]

Las licencias de funcionamiento de giros distintos a los referidos en el artículo 79 de esta Ley, no causarán el pago de derechos, pero deberán obtenerse por los interesados dentro de los treinta días siguientes a la fecha de inicio de operaciones y refrendarse durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se reforma el párrafo segundo del artículo 80, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Comala, para quedar en los términos siguientes:

**ARTÍCULO 80.-** [...]

Para la apertura de nuevos establecimientos se requerirá tener previamente la licencia o autorización respectiva; tratándose de refrendo se pagarán los derechos correspondientes durante los meses de enero, febrero y marzo del ejercicio que se trate.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Se reforman el párrafo segundo del artículo 80, y el último párrafo del artículo 81, ambos de la Ley de Hacienda para el Municipio de Coquimatlán, para quedar en los términos siguientes:

**ARTÍCULO 80.-** [...]

Para la apertura de nuevos establecimientos se requerirá tener previamente la licencia o autorización respectiva; tratándose de refrendo se pagarán los derechos correspondientes durante los meses de enero, febrero y marzo del ejercicio que se trate.

**ARTÍCULO 81.-** [...]

a).- al f).- [...]

Las licencias de funcionamiento de giros distintos a los referidos en el artículo 79 de esta Ley, no causarán el pago de derechos, pero deberán obtenerse por los interesados dentro de los treinta días siguientes a la fecha de inicio de operaciones y refrendarse durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Se reforman el párrafo segundo del artículo 80, y el último párrafo del artículo 81, ambos de la Ley de Hacienda para el Municipio de Cuauhtémoc, para quedar en los términos siguientes:

**ARTÍCULO 80.-** [...]

Para la apertura de nuevos establecimientos se requerirá tener previamente la licencia o autorización respectiva; tratándose de refrendo se pagarán los derechos correspondientes durante los meses de enero, febrero y marzo del ejercicio que se trate.

**ARTÍCULO 81.-** [...]

a).- al f).- [...]

Las licencias de funcionamiento de giros distintos a los referidos en el artículo 79 de esta Ley, no causarán el pago de derechos, pero deberán obtenerse por los interesados dentro de los treinta días siguientes a la fecha de inicio de operaciones y refrendarse durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Se reforman el párrafo segundo del artículo 80, y el último párrafo del artículo 81, ambos de la Ley de Hacienda para el Municipio de Ixtlahuacán, para quedar en los términos siguientes:

**ARTÍCULO 80.-** [...]

Para la apertura de nuevos establecimientos se requerirá tener previamente la licencia o autorización respectiva; tratándose de refrendo se pagarán los derechos correspondientes durante los meses de enero, febrero y marzo del ejercicio que se trate.

**ARTÍCULO 81.-** [...]

a).- al f).- [...]

Las licencias de funcionamiento de giros distintos a los referidos en el artículo 79 de esta Ley, no causarán el pago de derechos, pero deberán obtenerse por los interesados dentro de los treinta

días siguientes a la fecha de inicio de operaciones y refrendarse durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Se reforman el párrafo segundo del artículo 80, y el último párrafo del artículo 81, ambos de la Ley de Hacienda para el Municipio de Manzanillo, para quedar en los términos siguientes:

**ARTÍCULO 80.-** [...]

Para la apertura de nuevos establecimientos se requerirá tener previamente la licencia o autorización respectiva; tratándose de refrendo se pagarán los derechos correspondientes durante los meses de enero, febrero y marzo del ejercicio que se trate.

**ARTÍCULO 81.-** [...]

a).- al h).- [...]

Las licencias de funcionamiento de giros distintos a los referidos en el artículo 79 de esta Ley, no causarán el pago de derechos, pero deberán obtenerse por los interesados dentro de los treinta días siguientes a la fecha de inicio de operaciones y refrendarse durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Se reforman el párrafo segundo del artículo 80, y el último párrafo del artículo 81, ambos de la Ley de Hacienda para el Municipio de Minatitlán, para quedar en los términos siguientes:

**ARTÍCULO 80.-** [...]

Para la apertura de nuevos establecimientos se requerirá tener previamente la licencia o autorización respectiva; tratándose de refrendo se pagarán los derechos correspondientes durante los meses de enero, febrero y marzo del ejercicio que se trate.

**ARTÍCULO 81.-** [...]

a).- al f).- [...]

Las licencias de funcionamiento de giros distintos a los referidos en el artículo 79 de esta Ley, no causarán el pago de derechos, pero deberán obtenerse por los interesados dentro de los treinta días siguientes a la fecha de inicio de operaciones y refrendarse durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Se reforman el párrafo segundo del artículo 80, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Tecomán, para quedar en los términos siguientes:

**ARTÍCULO 80.-** [...]

Para la apertura de nuevos establecimientos se requerirá tener previamente la licencia o autorización respectiva; tratándose de refrendo se pagarán los derechos correspondientes durante los meses de enero, febrero y marzo del ejercicio que se trate.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-** Se reforman el párrafo segundo del artículo 80, y el último párrafo del artículo 81, ambos de la Ley de Hacienda para el Municipio de Villa de Álvarez, para quedar en los términos siguientes:

**ARTÍCULO 80.-** [...]

Para la apertura de nuevos establecimientos se requerirá tener previamente la licencia o autorización respectiva; tratándose de refrendo se pagarán los derechos correspondientes durante los meses de enero, febrero y marzo del ejercicio que se trate.

**ARTÍCULO 81.-** [...]

a).- al f).- [...]

Las licencias de funcionamiento de giros distintos a los referidos en el artículo 79 de esta Ley, no causarán el pago de derechos, pero las personas físicas o morales que realicen estas actividades deberán obtener la licencia municipal de funcionamiento que corresponda al giro ejercido, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de inicio de operaciones, así como tramitar su refrendo cada año durante los meses de enero, febrero y marzo.

II.- Analizada que ha sido la solicitud en comento, las Diputadas y Diputados que integramos estas Comisiones parlamentarias, sesionamos a efecto de elaborar el Dictamen correspondiente; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 75, y 123 al 125, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, tomando como base los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

#### **PRIMERO. COMPETENCIA CONCURRENTE DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS.**

Con fundamento en lo previsto en los artículos 35, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 74 y 125, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima; así como los numerales 51, 52, 59, 68 fracción I, y 77 fracción II, de su Reglamento, estas Comisiones de Hacienda, Fiscalización y Cuenta Pública, y de Desarrollo Municipal, del Honorable Congreso del Estado de Colima, son competentes para conocer, analizar, debatir y resolver respecto de la iniciativa que se ha sometido a estudio.

#### **SEGUNDO. OBJETO DE LA INICIATIVA.**

La propuesta que vierten los Legisladores a través de la presente iniciativa, tiene por objeto específico dotar de un beneficio que favorezca a los contribuyentes que sean propietarios de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas, así como de aquellas licencias de funcionamiento de giros distintos a éstas; pues a través de la reforma que se pretende al primer párrafo del artículo 14 de la Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, y de diversas disposiciones jurídicas de la Ley de Hacienda para cada uno de los municipios del Estado de Colima, se prevé conceder al contribuyente de un plazo mayor para llevar a cabo el refrendo de dichas licencias municipales, permitiéndole que, durante un mes más de término, pueda tener la posibilidad de generar los recursos económicos necesarios para sufragar el costo que representa el pago de este derecho.

De esta manera, la iniciativa tiene como finalidad ampliar, hasta el mes de marzo, el vencimiento para efectuar el refrendo de las licencias que se han descrito, sin que esto represente afectación alguna en la recaudación que por dicho concepto estimen obtener los municipios, ya que no incide sobre las tarifas establecidas para su cobro.

#### **TERCERO. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA.**

##### **1. Bases del Municipio Libre.**

Como institución de orden público, el Municipio Libre nace de la imprescindible necesidad de organizarse política, jurídica y administrativamente, donde la ciudadanía ejerza la diversidad de los derechos que en su favor consagra nuestra Carta Magna, y sea el Municipio el que, a través del Ayuntamiento como su máxima autoridad, se encargue de la administración de las actividades de la población, así como de organizar y satisfacer los servicios públicos que ésta requiera, contemplados en la fracción III, del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el numeral 90, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

En esa tesitura, la autonomía municipal a que alude la Constitución General de la República radica, además, en la personalidad jurídica y patrimonio propio de que está dotado el Municipio, por lo que es independiente en su régimen interior, y libre en la administración de su hacienda.

##### **2. Análisis de constitucionalidad.**

Con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 03 de febrero de 1983, el constituyente permanente supuso un punto de inflexión en el desarrollo histórico de la organización política y administrativa municipal, con el objeto de consolidar el fortalecimiento de los municipios, estableciendo para ello el catálogo de servicios públicos que les corresponde brindar a su población, e incorporándose, ya con la reforma publicada el 23 de diciembre de 1999, otros conceptos de fuentes de ingresos que les permitieran depender mayormente de sus propios recursos, y no del gasto federalizado como actualmente acontece.

Así, bajo el principio de libre administración hacendaria, se establece en el artículo 115, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, la libertad que tienen los municipios para administrar su hacienda pública; la cual se conforma de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor. Por lo tanto, y atendiendo a dicho aspecto, solo estarán sujetos al principio de libre administración hacendaria aquellos recursos que el municipio obtenga de la recaudación de sus ingresos reservados, tales como impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos; así como las participaciones federales y cualquier otro recurso que no esté destinado a un fin específico.

En suma, en dicho precepto constitucional se busca establecer las bases de una relación descentralizada en favor de los municipios, delimitando ampliamente su esfera de competencias y buscando efficientar el desempeño de sus funciones sociales; todo esto, en aras de restituirle al municipio la importancia que le resulta inherente dentro de un esquema de Estado federal.

### **3. Análisis de legalidad.**

De acuerdo con el principio de legalidad, que instituye que todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen no solo la competencia de un Poder, sino las atribuciones bajo su jurisdicción; es factible establecer que esta Soberanía detenta la facultad de analizar y resolver lo conducente acerca de la propuesta que nos ocupa, toda vez que, desde la base del diseño constitucional, dichas funciones pertenecen al ámbito de su esfera competencial. En razón de ello, la legalidad sirve como criterio para evaluar el grado de respeto y apego a las normas jurídicas aplicables; por lo que, bajo ese cariz, resulta imperioso destacar que la expedición y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos con giros de venta de bebidas alcohólicas, si bien constituye una prerrogativa de los municipios, el cobro de ese derecho se encuentra exceptuado de los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que ha celebrado el Estado de Colima, y por ende cada uno de sus municipios.

#### **3.1. Excepción al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.**

La Ley de Coordinación Fiscal tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales, así como la de distribuir entre ellos las participaciones, fijar las reglas de colaboración administrativa, constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y otorgar las bases de su organización y funcionamiento. Sin embargo, en materia de coordinación de derechos, tal como lo prevé el artículo 10-A, fracción I, inciso f), de dicho ordenamiento legal, se deja en potestad de los municipios el otorgar licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas, o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

#### **3.2. Facultad exclusiva del municipio.**

Por su parte, la Ley que regula la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Estado, en su artículo 4º, dispone que la autorización para el funcionamiento de los establecimientos destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas, estarán a cargo de los Ayuntamientos, los que podrán expedir las licencias respectivas una vez que se satisfagan los requisitos establecidos en esta Ley y en las demás disposiciones legales aplicables, así como la facultad para refrendar las licencias que autoricen el funcionamiento de los establecimientos a que alude la ley.

En virtud de lo anterior, es facultad exclusiva del municipio la expedición y refrendo de la licencia de bebidas alcohólicas, así como de la licencia de funcionamiento de giros distintos de aquellas, aun cuando éstas últimas no causen el pago de derechos.

### **4. Valoración del impacto presupuestario.**

Uno más de los aspectos importantes que influyen para determinar la procedencia de una iniciativa, lo constituye la estimación del impacto presupuestario que ocasionaría la materialización de las reformas legales que se proponen. Ante esto, como se adujo en el apartado de antecedentes del presente dictamen, la Presidencia de la Comisión de Hacienda, Fiscalización y Cuenta Pública, a través de los oficios identificados bajo los números CHFYCP-165/2023, CHFYCP-166/2023, CHFYCP-167/2023, CHFYCP-168/2023, CHFYCP-169/2023, CHFYCP-170/2023, CHFYCP-171/2023, CHFYCP-172/2023, CHFYCP-173/2023, CHFYCP-174/2023, que suscribió en fecha 11 de agosto de 2023, respectivamente, requirió a las y los titulares de la Tesorería de los Ayuntamientos de cada uno de los municipios del Estado de Colima, la remisión de criterio técnico y estimación de impacto presupuestario en relación a la iniciativa que nos ocupa.

En respuesta a dicho requerimiento, cada una y uno de los Tesoreros Municipales se manifestaron a favor de la propuesta que contempla la iniciativa analizada, argumentando que la misma se considera procedente porque no tendría una afectación directa sobre las tarifas establecidas para el pago del derecho; por el contrario, al otorgársele al propietario de la licencia un plazo más amplio para llevar a cabo su refrendo, le concedería la posibilidad de generar los recursos económicos que le permitan sufragar el pago respectivo, sin que esto implique un impacto negativo en las finanzas públicas de cada municipio.

De esta manera, con la información vertida, la iniciativa en cita cumple satisfactoriamente con las previsiones contenidas en los artículos 16, párrafo segundo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y 40, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para los Municipios del Estado de Colima.



**CUARTO.- CONCLUSIONES.**

Mejorar la recaudación de los ingresos propios del municipio, entraña una responsabilidad pública que requiere de voluntad política y de una alta dosis de eficiencia administrativa. Para ello, los Ayuntamientos de la Entidad han recurrido con frecuencia a este Poder Legislativo solicitando les sea autorizado otorgar diversos estímulos fiscales a favor de la población a la que representan, logrando con ello optimizar la recaudación durante la vigencia a que se han sujetado cada uno de los Decretos emitidos; demostrándose así que los beneficios fiscales simbolizan una estrategia que emplean los gobiernos para fortalecer la obtención de recursos a través del cobro de impuestos y derechos que le son propios.

En esta coyuntura, uno de los estímulos fiscales que buscan los Ayuntamientos les sea concedido, es el correspondiente a autorizar la ampliación del plazo para que los contribuyentes puedan llevar a cabo el refrendo de la licencia para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros son la venta de bebidas alcohólicas, puesto que dicho plazo se encuentra acotado a un periodo que comprende los meses de enero y febrero de cada año.

Por ende, la propuesta que contempla la iniciativa en cuestión, tiende a favorecer a ese sector de la población al concederle, de forma permanente, un plazo mayor para efectuar el pago de ese derecho. Por lo tanto, estas Comisiones Legislativas consideran viable reformar el primer párrafo del artículo 14 de la Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, y reformar también diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para cada uno de los municipios del Estado de Colima, puesto que ello permitirá a los titulares de las licencias respectivas, disponer de un mes más para llevar a cabo su refrendo de manera oportuna.

Lo anterior representará un cambio positivo que podrá beneficiar a los contribuyentes y sus negociaciones, pero que favorecerá desde luego a la recaudación fiscal, creando bases homogéneas para los diez municipios de la entidad.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente:

**DECRETO NO. 403**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforma el párrafo primero del artículo 14, de la Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, para quedar en los términos siguientes:

**ARTÍCULO 14.-** Durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, los titulares de las licencias respectivas deberán solicitar por escrito el refrendo de las mismas.

[...]

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforman el párrafo segundo del artículo 80, y el último párrafo del artículo 81, ambos de la Ley de Hacienda para el Municipio de Armería, para quedar en los términos siguientes:

**ARTÍCULO 80.-** [...]

Para la apertura de nuevos establecimientos se requerirá tener previamente la licencia o autorización respectiva; tratándose de refrendo se pagarán los derechos correspondientes durante los meses de enero, febrero y marzo del ejercicio que se trate.

**ARTÍCULO 81.-** [...]

a).- al f).- [...]

Las licencias de funcionamiento de giros distintos a los referidos en el artículo 79 de esta Ley, no causarán el pago de derechos, pero deberán obtenerse por los interesados dentro de los treinta días siguientes a la fecha de inicio de operaciones y refrendarse durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se reforman el párrafo segundo del artículo 80, y el último párrafo del artículo 81, ambos de la Ley de Hacienda para el Municipio de Colima, para quedar en los términos siguientes:

**ARTÍCULO 80.-** [...]

Para la apertura de nuevos establecimientos se requerirá tener previamente la licencia o autorización respectiva; tratándose de refrendo se pagarán los derechos correspondientes durante los meses de enero, febrero y marzo del ejercicio que se trate.

**ARTÍCULO 81.-** [...]

a).- al f).- [...]

Las licencias de funcionamiento de giros distintos a los referidos en el artículo 79 de esta Ley, no causarán el pago de derechos, pero deberán obtenerse por los interesados dentro de los treinta días siguientes a la fecha de inicio de operaciones y refrendarse durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se reforma el párrafo segundo del artículo 80, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Comala, para quedar en los términos siguientes:

**ARTÍCULO 80.-** [...]

Para la apertura de nuevos establecimientos se requerirá tener previamente la licencia o autorización respectiva; tratándose de refrendo se pagarán los derechos correspondientes durante los meses de enero, febrero y marzo del ejercicio que se trate.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Se reforman el párrafo segundo del artículo 80, y el último párrafo del artículo 81, ambos de la Ley de Hacienda para el Municipio de Coquimatlán, para quedar en los términos siguientes:

**ARTÍCULO 80.-** [...]

Para la apertura de nuevos establecimientos se requerirá tener previamente la licencia o autorización respectiva; tratándose de refrendo se pagarán los derechos correspondientes durante los meses de enero, febrero y marzo del ejercicio que se trate.

**ARTÍCULO 81.-** [...]

a).- al f).- [...]

Las licencias de funcionamiento de giros distintos a los referidos en el artículo 79 de esta Ley, no causarán el pago de derechos, pero deberán obtenerse por los interesados dentro de los treinta días siguientes a la fecha de inicio de operaciones y refrendarse durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Se reforman el párrafo segundo del artículo 80, y el último párrafo del artículo 81, ambos de la Ley de Hacienda para el Municipio de Cuauhtémoc, para quedar en los términos siguientes:

**ARTÍCULO 80.-** [...]

Para la apertura de nuevos establecimientos se requerirá tener previamente la licencia o autorización respectiva; tratándose de refrendo se pagarán los derechos correspondientes durante los meses de enero, febrero y marzo del ejercicio que se trate.

**ARTÍCULO 81.-** [...]

a).- al f).- [...]

Las licencias de funcionamiento de giros distintos a los referidos en el artículo 79 de esta Ley, no causarán el pago de derechos, pero deberán obtenerse por los interesados dentro de los treinta días siguientes a la fecha de inicio de operaciones y refrendarse durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Se reforman el párrafo segundo del artículo 80, y el último párrafo del artículo 81, ambos de la Ley de Hacienda para el Municipio de Ixtlahuacán, para quedar en los términos siguientes:

**ARTÍCULO 80.-** [...]

Para la apertura de nuevos establecimientos se requerirá tener previamente la licencia o autorización respectiva; tratándose de refrendo se pagarán los derechos correspondientes durante los meses de enero, febrero y marzo del ejercicio que se trate.

**ARTÍCULO 81.-** [...]

a).- al f).- [...]

Las licencias de funcionamiento de giros distintos a los referidos en el artículo 79 de esta Ley, no causarán el pago de derechos, pero deberán obtenerse por los interesados dentro de los treinta días siguientes a la fecha de inicio de operaciones y refrendarse durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Se reforman el párrafo segundo del artículo 80, y el último párrafo del artículo 81, ambos de la Ley de Hacienda para el Municipio de Manzanillo, para quedar en los términos siguientes:

**ARTÍCULO 80.-** [...]

Para la apertura de nuevos establecimientos se requerirá tener previamente la licencia o autorización respectiva; tratándose de refrendo se pagarán los derechos correspondientes durante los meses de enero, febrero y marzo del ejercicio que se trate.

**ARTÍCULO 81.-** [...]

a).- al h).- [...]

Las licencias de funcionamiento de giros distintos a los referidos en el artículo 79 de esta Ley, no causarán el pago de derechos, pero deberán obtenerse por los interesados dentro de los treinta días siguientes a la fecha de inicio de operaciones y refrendarse durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Se reforman el párrafo segundo del artículo 80, y el último párrafo del artículo 81, ambos de la Ley de Hacienda para el Municipio de Minatitlán, para quedar en los términos siguientes:

**ARTÍCULO 80.-** [...]

Para la apertura de nuevos establecimientos se requerirá tener previamente la licencia o autorización respectiva; tratándose de refrendo se pagarán los derechos correspondientes durante los meses de enero, febrero y marzo del ejercicio que se trate.

**ARTÍCULO 81.-** [...]

a).- al f).- [...]

Las licencias de funcionamiento de giros distintos a los referidos en el artículo 79 de esta Ley, no causarán el pago de derechos, pero deberán obtenerse por los interesados dentro de los treinta días siguientes a la fecha de inicio de operaciones y refrendarse durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Se reforman el párrafo segundo del artículo 80, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Tecmán, para quedar en los términos siguientes:

**ARTÍCULO 80.-** [...]

Para la apertura de nuevos establecimientos se requerirá tener previamente la licencia o autorización respectiva; tratándose de refrendo se pagarán los derechos correspondientes durante los meses de enero, febrero y marzo del ejercicio que se trate.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-** Se reforman el párrafo segundo del artículo 80, y el último párrafo del artículo 81, ambos de la Ley de Hacienda para el Municipio de Villa de Álvarez, para quedar en los términos siguientes:

**ARTÍCULO 80.-** [...]

Para la apertura de nuevos establecimientos se requerirá tener previamente la licencia o autorización respectiva; tratándose de refrendo se pagarán los derechos correspondientes durante los meses de enero, febrero y marzo del ejercicio que se trate.

**ARTÍCULO 81.-** [...]

a).- al f).- [...]

Las licencias de funcionamiento de giros distintos a los referidos en el artículo 79 de esta Ley, no causarán el pago de derechos, pero las personas físicas o morales que realicen estas actividades deberán obtener la licencia municipal de funcionamiento que corresponda al giro ejercido, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de inicio de operaciones, así como tramitar su refrendo cada año durante los meses de enero, febrero y marzo.

**TRANSITORIO:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los Ayuntamientos procederán a revisar y realizar las adecuaciones normativas a la reglamentación municipal que se relacionen con los preceptos contenidos en este instrumento, lo que deberán hacer en un plazo que no excederá de 60 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

La Gobernadora del Estado de Colima dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Colima, a los 25 veinticinco días del mes de enero de 2024 dos mil veinticuatro.

**DIP. DAVID LORENZO GRAJALES PÉREZ**  
PRESIDENTE  
Firma.

**DIP. JULIO CÉSAR CANO FARIÁS**  
SECRETARIO  
Firma.

**DIP. SONIA HERNÁNDEZ CAYETANO**  
SECRETARIA  
Firma.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, el día 01 (primero) del mes de febrero del año 2024 (dos mil veinticuatro).

Atentamente  
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"  
LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE COLIMA  
**MTRA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA**  
Firma.

LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO  
**MA GUADALUPE SOLÍS RAMÍREZ**  
Firma.

---

SIN TEXTO



## EL ESTADO DE COLIMA

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

### DIRECTORIO

**Indira Vizcaíno Silva**

Gobernadora Constitucional del Estado de Colima

**Alberto Eloy García Alcaraz**

Secretario General de Gobierno y  
Director del Periódico Oficial

**Guillermo de Jesús Navarrete Zamora**

Director General de Gobierno

**Licda. Adriana Amador Ramírez**

Jefa del Departamento de Proyectos

Colaboradores:

**CP. Betsabé Estrada Morán**  
**ISC. Edgar Javier Díaz Gutiérrez**  
**ISC. José Manuel Chávez Rodríguez**  
**LI. Marian Murguía Ceja**

**LEM. Daniela Elizabeth Farías Farías**  
**Lic. Gregorio Ruiz Larios**  
**Mtra. Lidia Luna González**  
**C. Ma. del Carmen Elisea Quintero**  
**Licda. Perla Yesenia Rosales Angulo**

Para lo relativo a las publicaciones que se hagan en este periódico, los interesados deberán dirigirse a la Secretaría General de Gobierno.

El contenido de los documentos físicos, electrónicos, en medio magnético y vía electrónica presentados para su publicación en el Periódico Oficial ante la Secretaría General de Gobierno, es responsabilidad del solicitante de la publicación.

**Tel. (312) 316 2000 ext. 27841**  
**publicacionesdirecciongeneral@gmail.com**  
**Tiraje: 500**